



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXII - N° 345

Bogotá, D. C., miércoles, 29 de mayo de 2013

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# SENADO DE LA REPÚBLICA

## PONENCIAS

### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 171 DE 2012 SENADO

*por medio de la cual se regulan las actividades subacuáticas en los espacios marítimos y fluviales jurisdiccionales de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.*

### ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 188 DE 2012 SENADO

*por medio de la cual se dictan normas de seguridad para sistemas de buceo.*

Bogotá, D. C.

Doctora

MYRIAM ALICIA PAREDES

Presidenta

Comisión Segunda

Senado de la República

Ciudad

**Referencia:** Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 171 de 2012 Senado, *por medio de la cual se regulan las actividades subacuáticas en los espacios marítimos y fluviales jurisdiccionales de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones*, acumulado con el Proyecto de ley número 188 de 2012 Senado, *por medio de la cual se dictan normas de seguridad para sistemas de buceo*.

Respetada Presidente:

En cumplimiento a la designación realizada por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República, y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley

5ª de 1992, someto a consideración de los honorables Senadores el informe de ponencia para primer debate al proyecto de la referencia.

Atentamente,

Juan Lozano Ramírez,

Senador de la República.

### 1. Trámite de la iniciativa

El Proyecto de ley número 171 de 2012 Senado, *por medio de la cual se regulan las actividades subacuáticas en los espacios marítimos y fluviales jurisdiccionales de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones* fue radicado en la Secretaría General del Senado de la República el 28 de noviembre de 2012, por el Senador Manuel Virgüez; el cual se publicó en la **Gaceta del Congreso número 886 de 2012**.

El Proyecto de ley número 188 de 2012 Senado, *por medio de la cual se dictan normas de seguridad para sistemas de buceo* fue radicado en la Secretaría General del Senado de la República el 14 de diciembre de 2012, por el Senador Juan Lozano; el cual se publicó en la **Gaceta del Congreso número 959 de 2012**.

Por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, fueron designados como ponentes para primer debate tras la acumulación de las mencionadas iniciativas, los Senadores Manuel Virgüez y Juan Lozano.

El pasado viernes 24 de mayo de 2013, se sostuvo nuevamente una reunión para enriquecer el articulado de estas iniciativas, que contó con la asistencia de Silvia Parra, periodista de CM&, quien presenció y realizó el reportaje sobre la trágica

desaparición en altamar de la instructora de buceo, Beatriz Elena Bertel; y John Parra, representante de la Federación Colombiana de Buceo. Durante dicho encuentro se acordaron ajustes al texto, los cuales se presentan en el pliego de modificaciones de la presente ponencia.

## 2. Objeto

Este informe de ponencia es muestra de los dos objetos que persiguen los proyectos acumulados que se estudian en esta oportunidad. El Proyecto de ley número 171 de 2012 Senado está orientado a regular la actividad del buceo y sus modalidades en aras de garantizar la seguridad a quienes lo practican; mientras que el Proyecto de ley número 188 de 2012 busca incorporar en el ordenamiento jurídico colombiano las recomendaciones de la Organización Marítima Internacional en materia de seguridad.

## 3. Contenido de la iniciativa

El presente proyecto de ley, además del título, se compone de cincuenta y seis (56) artículos que están organizados por materia en seis (6) capítulos que respectivamente se refieren a los siguientes temas en el orden que se muestran: disposiciones generales, de la actividad del buceo, de las empresas de buceo, condiciones de seguridad, del buceo industrial y disposiciones finales y complementarias.

## 4. Justificación del proyecto de ley

El Senador Manuel Virgüez justificó el Proyecto de ley número 171 de 2012 Senado, *por medio de la cual se regulan las actividades subacuáticas en los espacios marítimos y fluviales jurisdiccionales de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones* mediante la exposición de motivos del mismo en los siguientes términos:

### **“Contexto**

*A consideración de la autoridad marítima nacional el país ha experimentado un auge en las actividades subacuáticas tanto en su aspecto profesional como en el deportivo. Así mismo, expone que las técnicas y equipos utilizados en el buceo en nuestro país se presentan como las más modernas que le permiten al buceador una gran autonomía y libertad de movimientos.*

*En la actualidad, la actividad del buceo no cuenta con legislación que la regule, así lo expresó el Consejo de Estado en sentencia con el Radicado número 3694 del 23 de enero de 1997, M. P. Juan Alberto Polo Figueroa, al indicar: ‘... de allí que no aparezca el buceo regulado en ningún sentido, esto es, como deporte y mucho menos como actividad comercial, ni científicas...’. Lo cual se mantiene al día de hoy por lo corroborado por la autoridad marítima en respuesta al derecho de petición con Radicado número 29201102675 de junio 20 de 2011, al indicar: ‘... en la actualidad la*

*actividad del buceo carece de reglamentación, por cuanto el Reglamento número 002 de 1995, por el cual se reglamentan las actividades subacuáticas en los espacios jurisdiccionales marítimos de la República de Colombia, fue declarado nulo por el Consejo de Estado mediante sentencia del 23 de enero de 1997’.*

*Pese a la inexistencia de normativa que regule y eleve a profesional la actividad del buceo, encontramos que sí es considerada como una actividad marítima. El artículo 3° del Decreto-ley 2324 de 1984 la considera una actividad marítima, al indicar: Actividades marítimas. Para los efectos del presente decreto se consideran actividades marítimas las relacionadas con:*

...

*11. La búsqueda y extracción o recuperación de antigüedades o tesoros naufragos.*

...

*13. La búsqueda y salvamento marítimos.*

...

*15. La colocación de cualquier tipo de estructuras, obras fijas o semifijas en el suelo o en el subsuelo marino.*

*Actividades todas que requieren la inmersión de personas que cuenten con la idoneidad y pericia para realizar estas labores bajo el agua.*

*También encontramos que el artículo 5° del decreto en mención al dar algunas funciones y atribuciones a la autoridad marítima nacional, contempla la actividad del buceo, así: La Dirección General Marítima y Portuaria tiene las siguientes funciones:*

...

*11. Autorizar, inscribir y controlar el ejercicio profesional de las personas naturales y jurídicas dedicadas a las actividades marítimas en especial las de practicaje, remolque, agenciamiento marítimo, cabotaje de naves y de carga, portuarias, estiba, dragado, clasificación, reconocimiento, buquería, salvamento y comunicaciones marítimas y expedir las licencias que correspondan. (Negrillas fuera del texto).*

*En cuanto a los estándares de seguridad para el ejercicio de la actividad del buceo profesional, es tenida en cuenta por la autoridad marítima nacional la Resolución A 536 (13) del 17 de noviembre de 1983, ‘por medio de la cual la Organización Marítima Internacional (OMI) estableció el Código de Seguridad para los Sistemas de Buceo’.*

*Respecto a la actividad del peritaje en la especialidad de buceo profesional, el Reglamento número 004 de 1994 expedido por la Autoridad Marítima Nacional Dimar y ‘que trata sobre las especialidades, categorías y competencias de los*

*peritos marítimos' indica en el artículo 8º numeral 7 del Reglamento número 004 de 1994, es: Persona que por su idoneidad y experiencia cuenta con la capacidad suficiente para prestar asesoría y practicar inspecciones en asuntos marítimos de su especialidad.*

*De igual manera, el numeral 5 del artículo 10 del mismo reglamento indica dentro de las especialidades de los peritos, específicamente 'buceo y salvamento', quienes realizan y emiten conceptos relacionados con labores de salvamento, reflotamiento, remoción de naves hundidas, auxilio de naves en emergencia, entre otras.*

*Y el artículo 32 ibídem expresa que en el caso de la especialidad de buceo, se otorgará licencia de perito de acuerdo con la clasificación correspondiente de las normas que regulan la materia.*

*Así las cosas, notamos que la normativa que hoy regula la actividad del buceo es de tipo administrativo y que para reconocer la idoneidad de las personas que se dedican a esta actividad, la Autoridad Marítima Nacional Dimar ha venido aceptando las certificaciones expedidas por casas internacionales como NAUI, PADI, NASE, Worldwide, ACDE y la Escuela de Buceo y Salvamento de la Armada Nacional, entre otras; razón de más que nos coloca frente a la imperiosa necesidad de legislar sobre este asunto.*

*En concordancia con lo anteriormente expuesto, al preguntársele a la Dirección General Marítima sobre la necesidad de un marco jurídico que regule la actividad del buceo comercial, esta respondió; '(...) aunado al hecho de efectuarse en un medio naturalmente hostil para el hombre, que supone un indudable riesgo para quien lo practica, hace necesario determinar, claramente, las normas de seguridad por las que deben regirse esta clase de actividades', 'Debido al riesgo para la vida humana inherente en la práctica de las actividades subacuáticas, se considera importante regular la actividad, con el fin de establecer los requisitos y condiciones mínimas que deben acreditar las personas naturales y jurídicas que se dediquen a la actividad en comento'. (Negritas fuera de texto)".*

*El Proyecto de ley número 188 de 2012 Senado, por medio de la cual se dictan normas de seguridad para sistemas de buceo se justificó mediante la exposición de motivos del mismo en los siguientes términos:*

*"El propósito del presente proyecto de ley es dictar normas de seguridad para sistemas de buceo en el territorio nacional. Esto, a raíz de los dramáticos hechos denunciados a Colombia por Silvia Parra, reconocida periodista de CM&, quien fue testigo presencial de la trágica desaparición de una instructora de buceo, Beatriz Elena Bertel, quien desapareció en altamar. Según la información divulgada se habría violado protocolos*

*internacionales de seguridad en el buceo frente a las cuales en Colombia hay un gran vacío normativo.*

*Como consecuencia de la denuncia emprendí la revisión normativa, me reuní con Silvia Parra y con expertos dedicados al buceo y resultó evidente la imperiosa necesidad de legislar en aras de la seguridad para quienes ejercen esta actividad.*

*Simultáneamente hará tránsito otro proyecto inspirado por el mismo propósito, presentado por mi colega el Senador Manuel Virgüez.*

*En la actualidad, no existe mayor regulación del buceo, teniendo en cuenta el fallo del Consejo de Estado que declaró la nulidad del Reglamento número 002 de 1995, expedido por la Dirección General Marítima (Dimar), norma que pretendía regular la actividad del buceo.*

*Al respecto, declaró el Consejo de Estado, Sección Primera:*

*"d) En este orden de ideas, examinado el articulado del referido Reglamento número 002-DIMAR-95 'por el cual se reglamentan las actividades subacuáticas en los espacios marítimos jurisdiccionales de la República de Colombia', se observa que si bien se le pretende dar el carácter de reglamento, atendiendo el artículo 132 del comentado decreto, disposición que como se dijo fue declarada exequible en la sentencia precitada, lo cierto es que con aquel ni se está regulando lo atinente a la organización, funcionamiento, cumplimiento de objetivos señalados en el decreto reorgánico de Dimar, como tampoco se están desarrollando normas superiores reguladoras de las actividades subacuáticas sino que, por el contrario, lo que se hace es adoptar disposiciones nuevas en el campo de dichas actividades, especialmente del buceo, que como tales son del resorte del legislador (artículo 26 C. P.);*

*e) Resulta, entonces, incuestionable que el Director General Marítimo al expedir el Reglamento número 002-DIMAR-95, se excedió en sus funciones, o, lo que es lo mismo, se arrogó una competencia de la cual carece, con lo cual ha infringido las disposiciones superiores que sirven de sustento jurídico a la acusación del acto demandado.*

*(...)*

*Se configura así la violación de las normas constitucionales que atribuyen al legislador la facultad de expedir normas sobre idoneidad para el ejercicio de las profesiones (artículo 26), fijar o autorizar la exigencia de requisitos y permisos (artículos 84 y 333), así como de la que prohíbe a las autoridades ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y las leyes (121), invocadas por el demandante. Por lo tanto se accederá a la nulidad solicitada".*

(Consejo de Estado, Sección Primero. Expediente número 3694, Consejero Ponente: Doctor Juan Alberto Polo Figueroa).

Siendo esta la situación de la normatividad respecto al buceo en Colombia, este proyecto acoge las recomendaciones hechas por la Organización Marítima Internacional, específicamente, la de incorporar a la Legislación Nacional del Código de Seguridad para Sistemas de Buceo.

Algunas de las disposiciones incluidas en el Reglamento número 002 de 1995 de Dimar reproducían partes del código. Sin embargo, al ser declarado nulo, estas disposiciones no se encuentran dentro del ordenamiento jurídico colombiano.

Es de resaltar que el Código de Seguridad para Sistemas de Buceo de la Organización Marítima Internacional no obliga a los Estados parte como lo haría un tratado internacional. Por lo tanto, no es posible argumentar que estas disposiciones hacen parte del bloque constitucional o que de alguna otra manera se encuentran incorporadas a nuestro ordenamiento jurídico. Por lo anterior, el presente proyecto pretende incorporar el Código a la legislación nacional, haciendo los ajustes necesarios para armonizarlo con la realidad colombiana.

##### 5. Pliego de modificaciones

El articulado se organizó en capítulos, que en relación con el informe de ponencia para primer debate sobre el Proyecto de ley número 171 de 2012, acumulado con el Proyecto de ley número 188 de 2012 Senado que presentó el Senador Manuel Virgüez; quedaron así:

La denominación del **Capítulo I** sobre “*disposiciones generales*” se mantuvo, no obstante:

- Se unificó el **artículo 1º** con el fin de considerar también el objeto del Proyecto de ley número 188 de 2012 Senado y lo acordado en la reunión del 24 de mayo de 2012 a través del parágrafo acerca de la educación y respeto al medio ambiente.

- Se acogió el **artículo 2º** del Proyecto de ley número 188 de 2012 Senado sobre el ámbito de aplicación de la presente ley.

- Se amplió el glosario del **artículo 3º** y se resolvió reemplazar la definición de “*faena*” por “*inmersión*”, e incluso en otros artículos donde se usa la primera.

La denominación del **Capítulo II** sobre “*de la actividad del buceo*” se mantuvo, al igual que el contenido de sus **artículos 4º-10**.

La denominación del **Capítulo III** sobre “*de las Empresas de Buceo*” se mantuvo, al igual que sus **artículos 12-17**, excepto el **artículo 11** que ahora cuenta con un nuevo parágrafo que trata de un reconocimiento a cargo de la Dimar que se otorgará a las empresas e instituciones de buceo que cumplan con excelencia el lleno de requisitos que fije la Autoridad Marítima Nacional.

A partir del **Capítulo IV** sobre las “*Condiciones de Seguridad*”, el cual mantuvo la denominación que recibió en el informe de ponencia para primer debate sobre el Proyecto de ley número 171 de 2012 Senado, acumulado con el Proyecto de ley número 188 de 2012 Senado que presentó el Senador Manuel Virgüez; cambia la numeración de los artículos porque en este se incorporaron dos (2) nuevas disposiciones que corresponden a los **artículos 18 y 20** que respectivamente regulan el rol de los “*Divemasters*” y el “*consentimiento informado*” que darán los buzos a las empresas e instituciones tras conocer por parte de estas últimas los riesgos que implica esta actividad. También se modificaron los **artículos 31 y 32** sobre “*Utilización de Señales*” y “*Autorización, Sumergibles y Hábitat Submarinos*”. En el primero se permite el uso de “*otras banderas*” durante la inmersión para garantizar la visibilidad, ya que la bandera “ALFA” no siempre es la más visible. En el segundo exceptúa del requisito de previa autorización “*los pequeños propulsores de uso individual en el que el buzo se encuentra por fuera de un habitáculo*”. Además se incluyeron a este capítulo tres artículos del Proyecto de ley número 188 de 2012 que corresponden en el texto que aquí se propone a “*Exenciones*” (**artículo 34**), “*Equivalencias*” (**artículo 35**) y “*Certificados Extranjeros*” (**artículo 36**).

Se adicionó otro capítulo que además reemplazó en numeración al **Capítulo V** del informe de ponencia para primer debate sobre el Proyecto de ley número 171 de 2012 Senado, acumulado con el Proyecto de ley número 188 de 2012 Senado que presentó el Senador Manuel Virgüez; este se denominó “*Del Buceo Industrial*” y cuenta con doce (12) disposiciones que van desde el **artículo 37 al 49**, que en el siguiente orden se refieren a los siguientes temas:

- **Artículo 37.** *Proyección y construcción del Sistema de Buceo.*

- **Artículo 38.** *Cámaras de descompresión en la superficie.*

- **Artículo 39.** *Campanas de buceo.*

- **Artículo 40.** *Otros recipientes a presión no destinados a ser ocupados por personas.*

- **Artículo 41.** *Tuberías, válvulas, accesorios y mangueras.*

- **Artículo 42.** *Suministro, almacenamiento y regulación de la temperatura del gas respirable.*

- **Artículo 43.** *Sistema de manipulación de las campanas de buceo.*

- **Artículo 44.** *Interfaz entre el sistema de buceo y el buque o la estructura flotante.*

- **Artículo 45.** *Prevención, detección y extinción de incendios.*

- **Artículo 46.** *Sistema eléctrico.*

- **Artículo 47.** *Sistema de mando.*



• *Artículo 48. Sistema de comunicaciones y de localización.*

• *Artículo 49. Sistema de Evacuación.*

Los artículos 38 y 39 del mencionado **Capítulo V** que se refieren a “*Cámaras de descompresión en la superficie*” y a “*Campanas de buceo*” respectivamente se modificaron en el sentido de dar claridad que serán utilizadas únicamente en el buceo de saturación. Esto, por recomendación de John Parra, representante de la Federación Colombiana de Buceo.

El Capítulo V sobre “*Disposiciones Finales y Complementarias*” del informe de ponencia para primer debate sobre el Proyecto de ley número 171 de 2012, acumulado con el Proyecto de ley número 188 de 2012 Senado que presentó el Senador Manuel Virgüez, corresponde al **Capítulo VI** en el texto que mediante este informe de ponencia se propone, el cual está conformado por las mismas disposiciones pero con números distintos como ya se advirtió; sin embargo, se modificaron los artículos 50 y 55. El primero establece en su parágrafo 1° que la Dimar evaluará los organismos que expidan certificados y alistará los que ella reconozca, y el segundo aclara en relación con la “*facultad sancionatoria*” que esta es sin perjuicio de la competente en materia penal que tiene la Fiscalía.

#### 6. Impacto fiscal

De conformidad con el artículo 3° de la Ley 819 de 2003, está pendiente la recepción del concepto por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que sustente los costos fiscales y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de que trata el Proyecto de ley número 171 de 2012 Senado, *por medio de la cual se regulan las actividades subacuáticas en los espacios marítimos y fluviales jurisdiccionales de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones*, acumulado con el Proyecto de ley número 188 de 2012 Senado, *por medio de la cual se dictan normas de seguridad para sistemas de buceo*.

#### 7. Proposición final

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a los integrantes de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, dar primer debate al Proyecto de ley número 171 de 2012 Senado, *por medio de la cual se regulan las actividades subacuáticas en los espacios marítimos y fluviales jurisdiccionales de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones*, acumulado con el Proyecto de ley número 188 de 2012 Senado, *por medio de la cual se dictan normas de seguridad para sistemas de buceo*.

De los honorables Senadores,

Juan Lozano Ramírez,  
Senador de la República.

### TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

#### AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 171 DE 2012 SENADO

*por medio de la cual se regulan las actividades subacuáticas en los espacios marítimos y fluviales jurisdiccionales de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.*

#### ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 188 DE 2012 SENADO

*por medio de la cual se dictan normas de seguridad para sistemas de buceo.*

El Congreso de Colombia

DECRETA

CAPÍTULO I

#### Disposiciones generales

**Artículo 1°. Objeto.** La presente ley tiene por objeto **regular** el ejercicio de la actividad **de buceo**, establecer los procedimientos y requisitos para otorgar licencias a las personas naturales y jurídicas **dedicadas a dicha actividad y establecer las medidas generales de seguridad para su adecuado ejercicio**. **También**, incorporar a la legislación nacional las recomendaciones hechas por la Organización Marítima Internacional en cuanto al proyecto, la construcción y el equipo de los sistemas de buceo, así como normas relativas al reconocimiento de estos, a fin de reducir al mínimo el riesgo de los buceadores, el personal, los buques y las estructuras flotantes que tengan tales sistemas a bordo.

**Parágrafo.** El Estado propenderá por procedimientos educativos que masifiquen la cultura ambiental y el respeto al medio ambiente por quienes ejerzan actividades de buceo.

**Artículo 2°. Ámbito de aplicación.** La presente ley se aplicará a todos los sistemas de buceo fijos o temporales que operen dentro del territorio nacional.

**Artículo 3°. Definiciones.** Para efectos de la aplicación de la presente ley se entenderá por:

**Accidente de buceo.** Es todo suceso que produzca daño a personas, instalaciones o equipos, directa o indirectamente, relacionado con la práctica de la actividad del buceo.

**Actualizado.** Vigencia de un certificado de entrenamiento, requerido para los niveles de liderazgo, se dice que está actualizado quien ha renovado su certificado.

**Administración de oxígeno.** En primeros auxilios, es la habilidad que debe dominar todo buzo en accidentes de buceo a nivel de liderazgo o como instructor de buceo. Estos estándares requieren que en el lugar donde se realice el entrenamiento en el agua se cuente con equipo y personal ca-

lificado para administrar oxígeno en caso de una emergencia.

**Aguas abiertas.** Masa de agua en un ambiente abierto cuya profundidad es mayor a 10 m. En ningún caso se puede aceptar entrenamiento en estanques o piscinas como si fueran aguas abiertas.

**Aguas confinadas.** Cualquier lugar diferente a una piscina que ofrezca condiciones similares a las de una piscina.

**Aletas.** Elementos del equipo de buceo que le permiten al buzo un máximo avance con un mínimo esfuerzo, aprovechando los músculos de las piernas, dejando las manos libres para hacer señales, maniobrar el chaleco, tomar fotos o simplemente descansar.

**Asistente certificado.** Individuo calificado y autorizado por BIS para ayudar a un instructor/docente BIS en la enseñanza de buceo recreativo, para proveer entrenamiento específico en el uso de equipo *scuba* bajo supervisión directa de un instructor/docente BIS, e independientemente supervisar actividades de buceo según las especificaciones de estos estándares. Antes de que un Asistente Certificado pueda asumir responsabilidades en aguas abiertas, tiene que completar su entrenamiento formal en planeación, manejo y control de actividades de buceo, primeros auxilios, RCP, y técnicas de rescate. Adicionalmente, tiene que aprobar un examen escrito en el que demuestre sus conocimientos para el nivel de Asistente, como lo exigen en los estándares para este nivel.

**Autoridad Marítima Nacional.** Es la entidad que a nombre del Estado autoriza, coordina, controla, vigila y determina, entre otras actividades, los requisitos para inscribir y expedir licencias a empresas o instituciones dedicadas a la actividad de buceo, y expide los correspondientes reglamentos. Actualmente está constituida por la Dirección General Marítima (Dimar).

**Bitácora.** Es una libreta en donde se registran los datos de interés de una inmersión, y que pueden ser útiles en futuras prácticas. Sirve también como testimonio de la experiencia que tiene el buzo. Se exige como prerrequisito para ingresar a cursos avanzados.

**Bitácora de campo.** Es una bitácora impresa en el reverso de la Tabla “Short Form” con el fin de que el buzo pueda registrar los datos más importantes para la programación de su buceo, y para que más tarde puede registrar su información tanto en la bitácora como en la bitácora virtual.

**Bitácora virtual.** *Es un servicio que BIS presta a todos sus instructores y líderes.* También está disponible para los buzos que la deseen adquirir. En esta bitácora se pueden guardar los datos de inmersiones, pueden ser privados o públicos, según lo desee el usuario.

**Botella.** Recipiente a presión para el almacenamiento y transporte de gases a presión.

**Boya.** Este es un elemento en forma de balón que flota en la superficie y a la que se sujeta un cabo; elemento básico para facilitar las operaciones de buceo en especial con buzos principiantes. La boya de descenso, como su nombre lo indica, se emplea para el descenso en el agua controlando la velocidad.

**Buceo.** Es el acto por medio del cual el hombre se sumerge en cuerpos de agua, con el fin de desarrollar una actividad industrial, recreativa, deportiva, de investigación científica, militar o policial, e institucional, con o sin ayuda de equipos especiales.

**Buceo adaptado para discapacitados físicos o sensoriales.** Es un curso diseñado para las personas que tienen algún tipo de discapacidad física con el fin de facilitar procesos de rehabilitación y adaptación a nuevas condiciones en ambientes naturales, propiciando el conocimiento de un “nuevo mundo”.

**Buceo de no-contacto.** Es una inmersión donde el buzo no hace contacto con el fondo, ni con ninguna formación del medio ambiente marino. Este tipo de buceo se promueve para proteger el medio ambiente y la seguridad del buzo.

**Buceo en alturas.** Es el buceo que se hace en lugares diferentes al mar y donde la altura del sitio es mayor a 300 m., sobre el nivel medio del mar.

**Buzo.** Es la persona debidamente certificada para la práctica del buceo, reteniendo la respiración o respirando con ayuda de equipos apropiados, con conocimientos técnicos que lo habilitan para llevar a cabo en forma segura las inmersiones programadas, sometiéndose a un ambiente o medio hiperbárico.

**Buzo certificado.** Es una persona que ha cumplido con los requisitos para portar la tarjeta de certificación BIS en cualquiera de sus niveles.

**Buzo donador.** Es una persona que auxilia con el “octopus” a su compañero que se ha quedado sin aire.

**Buzo líder.** Es aquella persona experta que es designada por una empresa de buceo como responsable de la actividad en cada inmersión de buceo, independientemente de su finalidad. El buzo líder puede denominarse supervisor, buzo maestro o Divermaster, instructor, etc.

**Buzo receptor.** Es una persona que se ha quedado sin aire y es auxiliado por un compañero que le brinda aire con un “octopus”.

**Cámara de descompresión en la superficie.** Recinto a presión destinado a ser ocupado por personas, provisto de medios para regular la diferencia de presión entre el interior y el exterior de la cámara.

**Campana de buceo.** Cámara de descompresión sumergible, provista de su equipo auxiliar, que se utiliza para trasladar personal de buceo sometido a presión entre el lugar de trabajo y la cámara de descompresión en la superficie.

**Careta.** Elemento del equipo básico de buceo que permite al buzo ver bajo el agua gracias a la cámara de aire que crea frente a los ojos.

**Certificado.** Certificado de Seguridad para el sistema de buceo.

**Chaleco compensador de flotabilidad.** Este elemento del equipo de buceo le permite al buzo permanecer en la superficie sin hacer ningún esfuerzo y facilita su desplazamiento bajo el agua logrando una flotabilidad neutra.

**Cinturón lastre.** Este elemento del equipo de buceo le permite al buzo descender y moverse dentro del agua.

**Componentes principales del sistema de buceo.** La cámara de descompresión en la superficie, la campana de buceo, el sistema de manipulación y las instalaciones de almacenamiento de gas fijas.

**Computador de buceo.** Este elemento del equipo de buceo le permite al buzo permanecer más tiempo en inmersión porque registra los datos reales de la profundidad alcanzada durante el tiempo y recalcula segundo a segundo la saturación del buzo.

**Conducto umbilical.** El de enlace entre la unidad de apoyo de buceo y la campana de buceo; puede contener cables de vigilancia, de comunicaciones y de suministro de energía y mangueras para el gas respirable y el agua caliente. El elemento de sostén del sistema de izado y arriado puede formar parte del conducto umbilical.

**Consola de instrumentos.** La consola está conformada usualmente por dos instrumentos: el medidor de aire (manómetro de presión sumergible) y el medidor de profundidad (profundímetro).

**Curso BIS.** Es una actividad educativa que califica al alumno en un nivel de buceo determinado, con un enfoque de protección a su integridad física, protección del medio ambiente y trabajo lúdico. Los cursos BIS sólo pueden ser dirigidos por instructores BIS aunque con el apoyo de otros docentes. Un curso BIS ofrece certificación de buceo BIS.

**Curso de especialización para buzos.** Es un curso donde se enseña una actividad específica que se realiza bajo el agua.

**Curso de especialización para buzos y no buzos.** Es un curso donde se enseña una actividad específica que tiene que ver con el buceo pero que se realiza fuera del agua y no se requiere ser buzo para participar en ella.

**Curso scuba.** Es uno de los niveles de buceo con tanque que ofrece BIS desde el primer nivel "Openwater Scuba Diver".

**Destreza.** *Habilidad en determinada maniobra que debe realizar un buzo.* La calidad de las destrezas debe garantizar que el buzo puede superar la variedad de problemas típicos en una inmersión. La confianza y seguridad con la que se actúe determina si una destreza se logró o no.

**Dimar.** Dirección General Marítima, o el órgano que haga sus veces.

**Dispositivo de acoplamiento.** El equipo necesario para acoplar y desacoplar una campana de buceo a la cámara de descompresión en la superficie.

**Divemaster.** Individuo que ha recibido entrenamiento BIS para asistir a un instructor BIS en la preparación de estudiantes de buceo recreativo y supervisar actividades de buceo, como lo señalan los estándares de BIS. Para poder realizar dichas actividades, un Divemaster BIS debe estar actualizado y en status activo. Es requisito que se complete un entrenamiento formal en: planeación, manejo y control de actividades de buceo; primeros auxilios, Resucitación Cardio-Pulmonar (RCP) y técnicas de rescate para buceo. Adicionalmente, el Divemaster debe aprobar un examen escrito en el cual debe demostrar sus conocimientos para este nivel. Para estar en estatus activo debe cumplir con los requerimientos de renovación anual.

**Empresa de Buceo.** Son aquellas legalmente constituidas, cuyo objeto social es el buceo en cualquiera de sus clases, las cuales deben contar con los equipos, medios y personal idóneo. Para desarrollar su actividad deberán inscribirse y estar autorizadas mediante licencia expedida por la Dirección General Marítima.

**Equipo mínimo para la enseñanza de buceo.** El equipo mínimo que se requiere para que sea usado por los participantes incluye: aletas, careta, esnórquel, tanque, chaleco compensador de flotabilidad con inflador de baja presión, manómetro, lastre (si se requiere), vestido de buceo (si se requiere), regulador, octopus o fuente alterna de aire.

**Equipo mínimo para el docente.** Adicional el instructor/docente BIS requiere el uso del vestido de protección, esto con el fin de garantizar que el instructor siempre estará en las mejores condiciones. De esta manera podrá atender a un alumno en forma más oportuna y será un líder más seguro.

**Esnórquel.** Elemento del equipo de buceo que permite al buzo respirar en superficie mientras mantiene su atención visual en el fondo.

**Exoneración.** Documento que debe firmar el estudiante, y en el que acepta asumir los riesgos inherentes a la práctica y aprendizaje del buceo. Firmar este documento es uno de los requisitos que debe cumplir un alumno para poder ser admitido en un curso de buceo. En caso de ser menor de edad, debe estar firmado tanto por el padre como la madre o sus representantes legales.

**Habitáculo.** La parte de la cámara de descompresión en la superficie que está destinada a servir de habitación principal a los buceadores durante las operaciones de buceo y que está equipada para tal fin.

**Horas académicas.** Es el número de horas estimadas para el entrenamiento académico. Estas horas son estimadas y no requeridas ya que un curso puede contar con diferentes ayudas para conducir sus clases teóricas: clases presenciales, auto estudio y estudio con la ayuda de métodos interactivos. Estas posibilidades, con las que un instructor/docente puede organizar sus clases, determinan finalmente el número de horas que se emplearán.

**Horas de la actividad en el agua.** Es el número de horas requeridas para el entrenamiento práctico en el agua. Estas horas son prerequisite para cumplir con los requerimientos mínimos para certificar a un buzo. El tiempo de actividad en el agua sólo se cuenta cuando el alumno efectivamente está en el agua. Esto no incluye el tiempo que transcurre en el ensamble del equipo, la charla introductoria ni las actividades fuera del agua.

**Horas de aplicación práctica.** Es el número de horas dentro y fuera del agua. Estas incluyen el ensamble y desensamble del equipo, la charla inicial y final, el chequeo previo de compañeros, el repaso de señales, la orientación de los pasos a seguir en caso de emergencia, y en general las actividades fuera del agua que afectan directamente una inmersión.

**Inmersión a pulmón libre.** Esta es una inmersión en aguas abiertas donde la profundidad debe ser al menos de 5 m., y con un tiempo de permanencia en el agua de por lo menos 20 minutos. La inmersión debe estar acompañada de aletas, careta, esnórquel, un elemento flotante (como una boya), y vestido de protección (si es necesario).

**Inmersión con tanque.** Es una inmersión que emplea todo el equipo de buceo en aguas abiertas por un tiempo mínimo de 20 minutos y una profundidad de 5 m. (15 pies).

**Inmersión de entrenamiento.** Inmersión de entrenamiento supervisada en aguas abiertas para cumplir con los requisitos para la certificación. En estas inmersiones se deben realizar los ejercicios mencionados para cada nivel. Cada inmersión debe incluir como mínimo: 1. Reunión prebuceo (briefing). 2. Preparaciones para la inmersión. 3. Una entrada. 4. Un recorrido subacuático de por lo menos 15 minutos en profundidades entre 5 y 18 metros (15 y 60 pies). 5. Una salida. 6. Reunión postbuceo (debriefing). 7. Registro de la inmersión en la bitácora personal del estudiante.

**Inmersión de excursión.** Inmersión en aguas abiertas que no forma parte del entrenamiento formal de un curso y se puede realizar antes de finalizar un determinado nivel.

**Inmersión de introducción al buceo (mini-curso).** Es una inmersión en aguas abiertas bajo la supervisión directa de un instructor/docente BIS para introducir al participante en el placer y la aventura del buceo recreativo. La inmersión debe contener como mínimo los siguientes componentes: 1. Reunión prebuceo (briefing). 2. Preparaciones para la inmersión. 3. Una entrada. 4. Un recorrido subacuático. 5. Una profundidad máxima de 12 metros/40 pies. 6. Una salida, y 7. Reunión postbuceo (debriefing).

**Inmersión de rescate.** Inmersión de entrenamiento ofrecido por BIS que incluye: clases de planeación para la prevención de emergencias y manejo de accidentes especializadas en buceo, entrenamiento en áreas tales como autoayudas, autoasistencias, ayuda y asistencia al compañero, planeación para emergencias y manejo de accidentes en aguas abiertas.

**Instructor/Docente.** Profesional de la enseñanza calificado, actualizado y autorizado por BIS para conducir desde minicursos hasta cursos de liderazgo, y enseñar y emitir certificaciones de buceo recreativo. Para estar en status activo debe cumplir con los requerimientos de renovación anual. Un instructor/docente debe haber cumplido con el entrenamiento formal en la preparación de lecciones, planeación y realización de clases académicas, presentaciones de clases tanto en aguas confinadas como en aguas abiertas, y adicionalmente, debe haber cumplido previamente con los requisitos de entrenamiento como Asistente de Instructor (ver definición). El Instructor/docente también debe aprobar un examen escrito, en el que demuestre sus conocimientos para dicho nivel según las exigencias de BIS.

**Licencia.** Documento expedido por la Autoridad Marítima Nacional que autoriza el funcionamiento de una empresa o institución dedicada a la actividad de buceo, con fines industriales, deportivos, recreativos, científicos o institucionales.

**Medicina del Buceo.** Es la especialidad médica que trata sobre las enfermedades propias del buzo, la prevención de sus accidentes, la fisiología de las presiones y de las mezclas gaseosas y la forma de tratar las enfermedades del buceo.

**Octopus.** Es una segunda etapa extra del regulador de aire, que se caracteriza por contar con una manguera más larga que la etapa principal. Generalmente es de un color llamativo para que se pueda localizar con facilidad. Existe una versión independiente o integrada al inflador del chaleco compensador de flotabilidad.

**Participante.** Calidad de quien toma un entrenamiento, un curso, una inmersión o una práctica a cualquier nivel.

**Pasantía.** Trabajo como prerequisite para certificarse en un centro de buceo para que los candi-



datos a Divemaster, Assistant Instructor o Docente puedan adquirir más experiencia.

**Pesas.** Barras de plomo localizadas en el cinturón lastre. Se debe utilizar sólo el peso estrictamente necesario para lograr una flotabilidad neutra al final de una inmersión.

**Piscina.** Lugar cerrado donde se puede practicar natación. Para efectos de un curso de buceo para principiantes en las primeras clases con tanque, el alumno se debe poder poner de pie y quedar con la cabeza fuera del agua.

**Posición de garante.** Deber de proteger y de evitar que acontezca un suceso dañino a los alumnos o personas a cargo.

**Presentaciones simuladas.** Sesiones académicas y supervisadas o ejercicios prácticos de entrenamiento diseñados para proporcionar al candidato experiencia en enseñanza. Estas tareas de enseñanza no deben tratar temas complejos. Por el contrario, deben involucrar temas y habilidades sencillas en aguas confinadas y abiertas. Las presentaciones deben ser realizadas bajo la supervisión directa de un instructor/docente BIS. Este realizará las correcciones pertinentes en caso de que el candidato cometa errores en la presentación. Por medio de un resumen de la clase dictada a los estudiantes y en privado, el instructor deberá hacer una retroalimentación de sus desempeños y ofrecer sugerencias.

**Procedimientos de emergencia por ausencia de aire.** Procedimientos que permiten al buzo el ascenso a la superficie en caso de falta de aire.

**Procedimientos dependientes incluyen.** Fuente alterna de aire (octopus), fuente independiente de aire (tanque compacto) proporcionado por el compañero.

**Procedimientos independientes.** Incluyen ascenso de emergencia, fuente independiente de aire (tanque compacto).

**Profundidad.** Para efectos de cálculos en las Tablas de Buceo, se considera la profundidad máxima, aquella que se alcanza durante una inmersión.

**Profundidad máxima de operación de un sistema de buceo.** La profundidad, expresada en metros, de agua de mar equivalente a la presión máxima de operación para la que está proyectado el sistema de buceo.

**Pruebas para los tanques.** Todos los instructores, tiendas de buceo, centros de recarga de aire y en general a quienes presten el servicio de llenado de tanques de buceo o sean propietarios de estos elementos, deberán a tomar las siguientes medidas:

1. Remitir todos los tanques con fecha de fabricación igual o inferior a 07-88 a una inspección visual empleando la técnica “Eddy Current”.

2. Reportar el número de serie de estos tanques para chequear con el fabricante la aleación empleada en la fabricación.

3. Es una violación a los estándares de BIS seguir empleando tanques sin la prueba solicitada aquí.

4. Comunicar a todas las tiendas y operaciones de buceo sobre el riesgo de hacer caso omiso a esta información.

**Recipiente a presión.** Receptáculo capaz de soportar una presión interna máxima de trabajo superior o igual a 1 bar.

**Regulador.** Es el elemento del equipo de buceo que suministra el aire al buzo. Su mecanismo está diseñado para que el buzo pueda respirar cómodamente por la boca.

**Reunión prebuceo.** Es la que se hace previa a una inmersión. En esta reunión se repasan los pasos del buceo, los procedimientos de emergencia, las señales, el sistema de compañeros y las tablas de buceo.

**Reunión posbuceo.** Es la que se hace después de la inmersión, sirve como balance general y le da información a los buzos acerca de los cambios o mejoras que debe efectuar para futuras inmersiones. En esta reunión se revisan las tablas de buceo, los datos que se registrarán en la bitácora y se resuelven las inquietudes de los estudiantes.

**Scuba.** Sigla en inglés con la que comúnmente se conoce el buceo con tanques tanto a nivel recreativo como profesional. Scuba Self-Contained Underwater Breathing Apparatus, significa “aparato independiente y autónomo para respirar bajo el agua”.

**Sistema de buceo.** Toda la instalación y el equipo necesarios para realizar operaciones de buceo utilizando técnicas de traslado bajo presión.

**Sistema de evacuación.** Sistema mediante el cual cabe evacuar a buceadores bajo presión desde un buque o una estructura flotante hasta un lugar en el que pueda realizarse la descompresión.

**Sistema fijo.** Sistema de buceo instalado de modo permanente en buques o estructuras flotantes.

**Sistema de manipulación.** La instalación y el equipo necesarios para izar, arriar y transportar la campana de buceo entre el lugar de trabajo y la cámara de descompresión en la superficie.

**Sistema sustentador de la vida.** El suministro de gas, el sistema de gas respirable, el equipo de descompresión, el sistema de regulación ambiental y el equipo, necesarios para proporcionar un medio ambiente seguro a la tripulación de buceo en el interior de la campana de buceo y de la cámara de

descompresión en la superficie, considerada toda la gama de presiones y condiciones a que pueda estar expuesta dicha tripulación durante las operaciones de buceo.

**Sistema temporal.** Sistema de buceo instalado en buques o estructuras flotantes durante un periodo que no exceda de un año.

**Supervisión.** *Es el control que ejerce un instructor/docente.* Debe estar presente personalmente en el sitio de buceo y estar preparado para intervenir en caso de que un participante lo requiera.

**Supervisión directa.** Observación directa y evaluación por parte de un instructor/docente o un asistente certificado según se requiera, de las habilidades y el desempeño del participante durante el desarrollo de las actividades de la inmersión introductoria. La supervisión directa exige observación y evaluación personal de las habilidades instruidas según el programa. Durante las primeras inmersiones se exige que el instructor/docente acompañe al participante y lo controle durante la inmersión. Las inmersiones siguientes pueden ser guiadas por un asistente certificado de acuerdo con los parámetros que BIS requiere para cada nivel.

**Supervisión indirecta.** *Control global, observación, evaluación y dirección general del desempeño del participante durante una inmersión.* El instructor/docente debe estar presente personalmente en el sitio de buceo y estar preparado para intervenir en cualquier momento, en caso de que el participante necesite ayuda.

**Tablas de buceo.** Sirven para programar las inmersiones de acuerdo con el tiempo y la profundidad planeadas.

**Tanque de buceo.** Es la fuente de aire para buceo con aire comprimido o con aire enriquecido con oxígeno (nitrox). Este elemento del equipo es uno de los pocos que no compran los buzos, generalmente son propiedad de los centros de buceo. Para que un tanque sea aceptado para la instrucción y práctica de buceo debe cumplir con todas las pruebas y revisiones que recomiendan los fabricantes y el Departamento de Transporte DOT y la Administración para la Seguridad en Tuberías y Mercancías Peligrosas "PHMSA". Para la revisión visual deben pasar la inspección empleando la técnica "Eddy Current".

**Vestido de protección.** Es el elemento del equipo que se usa para protegerse del frío, el sol, contacto con "aguas malas" entre otros. La mayoría de los trajes en nuestro medio son de neopreno.

**Zonas potencialmente peligrosas.** Lugares en los que constantemente o durante largos periodos, hay una mezcla explosiva de gas y aire (zona 0); en los que cabe esperar que durante las operaciones normales se produzca una mezcla explosiva de gas y aire (zona 1); en los que no es probable que se produzca una mezcla explosiva de gas y aire y

que, si llega a producirse, sólo durará poco tiempo (zona 2).

## CAPÍTULO II

### De la actividad del buceo

**Artículo 4°. Clases de Buceo.** De acuerdo con la finalidad, se establece la siguiente clasificación:

1. Buceo industrial.
2. Buceo deportivo.
3. Buceo científico.
4. Buceo Institucional.
5. Buceo Recreativo.
6. Buceo militar y policial.

**Artículo 5°. Buceo Industrial.** Es aquella actividad que corresponde a la explotación del buceo con fines comerciales para realizar trabajos de construcción, mantenimiento, reparación, inspección, demolición, remoción, recuperación, reparación y salvamento de estructuras naves, aeronaves o artefactos navales, salvamento de especies, exploración, búsqueda, remodelación, rescate o recuperación de antigüedades náufragas, objetos y sustancias, filmación y fotografía submarina, entre otros.

**Artículo 6°. Buceo Deportivo.** Es aquella actividad en la cual se emplean técnicas del buceo para la práctica de actividades deportivas, sin ánimo de lucro, cuyo objeto es la participación en competencias y certámenes deportivos de manera profesional y/o aficionada.

**Artículo 7°. Buceo Científico.** Es aquella actividad ejecutada en apoyo de investigaciones de carácter científico, realizada por una institución de derecho público o privado, o por investigadores independientes, cuyo objeto es recolectar muestras o datos y producir un documento científico como soporte directo o indirecto para la toma de decisiones.

**Artículo 8°. Buceo Institucional.** Es aquella actividad de buceo realizada por personas pertenecientes a entidades del Estado del orden nacional o local, cuyo fin es el cumplimiento de sus funciones legales.

**Artículo 9°. Buceo Recreativo.** Es aquella actividad de inmersión en apnea o con la ayuda de equipos de respiración autónomos o semiautónomos con fines comerciales y turísticos, cuyo único propósito es la contemplación, entretenimiento y diversión.

**Artículo 10. Buceo Militar y Policial.** Es aquella actividad realizada por personal perteneciente a las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional de Colombia o de países extranjeros, con fines exclusivamente de entrenamiento, defensa y/o seguridad.

**Parágrafo.** Las actividades realizadas por estos buzos se rigen por las normas y disposiciones

de seguridad emanadas del Ministerio de Defensa Nacional, que pueden ser delegadas a la Armada Nacional y la Policía Nacional según sea el caso, observando en todo momento los estándares internacionales de seguridad.

### CAPÍTULO III

#### De las Empresas de Buceo

**Artículo 11. Inscripción de las Empresas de Buceo.** La Autoridad Marítima Nacional, es la encargada de inscribir, controlar y autorizar a las empresas e instituciones legalmente constituidas que cumplan con los requisitos exigidos para ejercer la actividad de buceo. Así mismo, deberá llevar el registro de dichas empresas, el cual será publicado y actualizado en la página web de la entidad.

**Parágrafo. Las empresas e instituciones a que se refiere este artículo serán calificadas por la Autoridad Marítima Nacional, de acuerdo al cumplimiento de los requisitos y récord de seguridad. Aquellas empresas e instituciones que cumplan con excelencia el lleno de los requisitos, recibirán un reconocimiento por parte de la Dimar. Las calificaciones y el reconocimiento serán reglamentados por la Dimar.**

**Artículo 12. Obligatoriedad de la Licencia.** Para realizar la actividad del buceo deportivo, recreativo, comercial, científico o institucional, se requiere que la empresa o institución correspondiente tenga licencia vigente expedida por la Autoridad Marítima.

**Parágrafo.** Todos los trámites relacionados con la expedición por primera vez y renovación de la licencia de explotación comercial como empresa de buceo, se debe adelantar por intermedio de la Capitanía de Puerto respectiva.

**Artículo 13. Vigencia de la licencia.** La licencia como empresa de buceo, tendrá una vigencia no superior a tres (3) años, y antes de cumplirse el plazo de vencimiento se podrá tramitar su renovación.

**Artículo 14. Valor de la licencia.** El valor de la licencia por primera vez y por renovación será determinado por la Autoridad Marítima Nacional, con fundamento en la Ley 1115 de 2006, o norma que la modifique o sustituya.

**Artículo 15. Requisitos para inscripción, expedición y renovación de la licencia.** Para efectos de inscribir, expedir y renovar la licencia, las sociedades y/o empresas interesadas deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Diligenciar el formato expedido por la Autoridad Marítima.

2. Para el caso de empresas, certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, donde indique que dentro del objeto social de la empresa se encuentra contenida

la prestación de servicios de buceo conforme a la clasificación establecida en la presente ley, el cual será consultado por la Dimar en el registro público de manera virtual.

3. Presentar manual o catálogo de servicios a prestar.

4. Presentar relación de los equipos y seguridad mínimos requeridos para el tipo de buceo que se va a desarrollar.

5. Presentar relación del personal administrativo.

6. Presentar relación del personal operativo, como coordinadores o supervisores de operaciones, Divemaster, instructores, entre otros, vinculado a la empresa o entidad, con sus respectivas certificaciones vigentes como buzos, copia de los contratos laborales y afiliaciones a seguridad social, quienes deben estar adecuadamente capacitados y entrenados en procedimientos y acciones a ser adoptadas, especialmente en casos de emergencia.

7. Presentar certificado de inspección inicial, anual o de renovación, según corresponda, de acuerdo a la reglamentación expedida por la Autoridad Marítima.

8. Presentar pólizas de garantía de cumplimiento de las normas que regulen y reglamente la actividad del buceo.

9. Presentar póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampare daños ocasionados en el ejercicio de la actividad del buceo.

10. Presentar recibo de pago por concepto de expedición de la Licencia.

**Parágrafo.** El monto y la vigencia de las pólizas establecidas en los numerales 8 y 9 del presente artículo serán establecidos por la Autoridad Marítima Nacional.

**Artículo 16. Certificados.** Las empresas dedicadas a la actividad del buceo, están obligadas a presentar a la Autoridad Marítima el certificado de inspección de personal, sistemas, equipos, accesorios e instalaciones, cada vez que esta lo requiera. Estos certificados tendrán vigencia de tres (3) años. Toda empresa será objeto de los siguientes reconocimientos y certificaciones:

1. Certificación Inicial. Toda empresa que a la entrada de vigencia de esta ley realice actividades de buceo, o antes de que entre en servicio por primera vez, deberá obtener su certificación mediante inspección completa y minuciosa a todo el personal, sistemas, equipos, accesorios e instalaciones, constatando que cumple con las disposiciones de la presente ley.

2. Reconocimiento anual. Realizado dentro del mes anterior o posterior a la fecha en que se cum-

pla cada año de validez del certificado de seguridad inicial para el sistema de buceo, los accesorios, equipos, instalaciones y personal de la empresa.

3. Renovación. Realizado dentro del mes anterior a la fecha de terminación de la vigencia de la licencia, mediante la inspección completa y minuciosa a todo el sistema, sus equipos, accesorios e instalaciones, que garanticen la seguridad de los buzos en las respectivas inmersiones de buceo.

**Parágrafo 1º.** Además de lo anterior, también se podrán llevar a cabo inspecciones extraordinarias, cuando así lo determine la Autoridad Marítima.

**Parágrafo 2º.** Cada vez que exista una falla en los equipos debido a falta de mantenimiento, operación o por accidente, el certificado pierde su vigencia y una vez reparado se debe solicitar una nueva inspección.

**Parágrafo 3º.** Los certificados serán realizados por funcionarios de la Dimar, la cual podrá no obstante confiar esta tarea a inspectores nombrados al efecto, o a organizaciones por ella reconocidas, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos por la Autoridad Marítima.

**Parágrafo 4º.** El valor de los certificados será determinado por la Autoridad Marítima, observando criterios objetivos de mercado.

**Artículo 17. Obligaciones de las empresas de buceo.** Las empresas de buceo debidamente autorizadas, deben cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Cumplir con las disposiciones contenidas en la presente ley, la legislación marítima vigente y las normas técnicas inherentes a su actividad, así como con las instrucciones y/o recomendaciones de la Autoridad Marítima Nacional, del Capitán de Puerto y de las Unidades de Guardacostas de la jurisdicción.

2. Desarrollar su actividad con buzos que posean licencia vigente.

3. Realizar el transporte de los buzos, a bordo de las naves que cumplan las normas de seguridad, navegabilidad y demás criterios técnicos específicos dictaminados por la Autoridad Marítima.

4. Cumplir con la legislación nacional vigente.

5. Tener vigente la licencia para empresas de buceo, otorgada por la Autoridad Marítima Nacional.

6. Cumplir con la legislación laboral vigente, en lo que a contratos individuales o colectivos se refiere.

7. Proveer los medios, materiales y la infraestructura necesaria, para que las inmersiones de buceo se desarrollen en forma segura para quienes intervienen en ellas.

8. Verificar que los medios, materiales y la infraestructura que proporciona un tercero sean adecuados para la ejecución del trabajo objeto del contrato.

9. Solicitar, someterse y facilitar las inspecciones que realice la Autoridad Marítima.

10. Contar con los certificados de inspección del material, los cuales deberán estar vigentes ante cualquier requerimiento por parte de la Autoridad Marítima.

11. Abstenerse de desarrollar la actividad de buceo en los lugares y condiciones prohibidas por la Autoridad Marítima Nacional, observando siempre que se garantice la seguridad de la vida humana en el mar, la seguridad de las naves y la protección del medio ambiente marino.

12. Ayudar y socorrer a cualquier otro buzo o persona que, con ocasión del desarrollo de la actividad, se encuentre en peligro.

13. Informar por escrito, oportuna y detalladamente a la Autoridad Marítima sobre cualquier violación a las normas de la normatividad marítima o siniestro marítimo ocurrido durante el desarrollo de la actividad de buceo o relacionado con ella.

14. Nombrar para cada inmersión un buzo líder.

**Parágrafo.** El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones anteriores se considera como infracción a la normatividad marítima, será objeto de investigación administrativa por parte de la Autoridad Marítima conforme a lo establecido en el Decreto-ley 2324 de 1984, o norma que lo sustituya o modifique, y generará la imposición de las sanciones correspondientes.

#### CAPÍTULO IV

##### Condiciones de Seguridad

**Artículo 18. Divemaster.** Cada empresa o institución deberá contar con la presencia de "Divemasters". Cada grupo de buceo debe ir acompañado de un "Divemaster", quien puede actuar como buzo líder si participa en la inmersión. Si el "Divemaster" permanece en la embarcación, el grupo deberá escoger a otra persona como buzo líder.

**Artículo 19. Obligaciones del buzo líder.** El buzo líder designado por una empresa o institución para una inmersión de buceo, o escogido por el grupo, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Tener licencia vigente, mediante la cual se acrediten sus conocimientos y experiencia en el buceo a practicar.

2. Verificar que los buzos tengan las licencias que les permita ejecutar la actividad correspondiente.



3. Planear, organizar y controlar la ejecución de las operaciones de inmersión en el lugar donde se realicen.

4. Manejar a su cargo no más del número máximo de buzos permitidos.

5. Suspender las labores de los buzos que a su juicio no se encuentren en adecuadas condiciones físicas o anímicas para ejecutar trabajos submarinos, o cuando los recursos, las condiciones ambientales o los equipos o medios no sean adecuados.

6. Estar presente en todas las inmersiones que realicen los buzos y llevar una minuta en la que debe anotar la profundidad, tiempos de iniciación y término de cada inmersión, programa de descompresión de cada inmersión y las actividades desarrolladas.

7. Informar inmediatamente en caso de accidente de buceo a la Capitanía de Puerto correspondiente y a Guardacostas de la Armada Nacional por cualquier medio. Posteriormente deberá hacerlo mediante escrito que contenga todos los datos relacionados con el suceso.

8. Refrendar la bitácora de buceo correspondiente, cada vez que finalice una inmersión con el fin de certificar las inmersiones realizadas.

9. Contar con la capacidad para suspender cualquier tipo de operación a su cargo en caso de que las condiciones de seguridad no satisfagan los niveles requeridos y autorizar o negar el ingreso al agua de buzos de cualquier categoría.

**Parágrafo 1º.** El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones anteriores se considerará como infracción a la normatividad marítima, será objeto de investigación administrativa por parte de la Autoridad Marítima conforme a lo establecido en el Decreto-ley 2324 de 1984, o la norma que lo sustituya o modifique, y generará la imposición de las sanciones correspondientes.

**Parágrafo 2º.** Cuando se vaya a realizar la actividad de buceo de manera independiente, el grupo de buzos deberá acordar quién será el líder.

**Artículo 20. Consentimiento informado. La empresa o institución debe informar al buzo sobre los riesgos de realizar la actividad de buceo. La idoneidad del buzo es responsabilidad conjunta de este y de la empresa o institución. El buzo debe encontrarse en plenitud de condiciones para participar en la inmersión. Si es evidente que el buzo se encuentra bajo la influencia de alcohol o cualquier otra sustancia psicoactiva o que le impida el uso pleno de sus facultades, la empresa o institución debe prohibir la inmersión.**

**Artículo 21. *Aviso de las inmersiones.*** Antes de la ejecución de las inmersiones de buceo industrial, científico e institucional, se deberá informar a la Capitanía de Puerto del lugar, quien tendrá co-

nocimiento del lugar y hora donde se desarrollará cada inmersión.

**Parágrafo.** Cuando se trate de la búsqueda, rescate o recuperación de antigüedades naufragas requiere de la autorización de la Dirección General Marítima, según lo establecido en la legislación nacional.

**Artículo 22. *Suspensión de las inmersiones de buceo.*** Las Unidades de la Armada Nacional, Cuerpo de Guardacostas o el Capitán de Puerto podrán suspender las inmersiones de buceo cuando esté en riesgo la seguridad de la vida humana en el mar y de las naves.

**Artículo 23. *Normas de seguridad.*** Los equipos y sistemas empleados para la actividad de buceo deben satisfacer las normas de seguridad que determine la Autoridad Marítima Nacional. La operación de estos equipos y/o sistemas, deberá ser respaldada por el correspondiente certificado de inspección de que trata el artículo 16 de la presente ley.

**Artículo 24. *Responsabilidad ambiental.*** Las empresas de buceo ejercerán sus actividades de manera responsable con el medio ambiente marino, y velarán por su conservación, preservación y aprovechamiento sostenible, so pena de la imposición de las sanciones correspondientes establecidas en la normatividad ambiental, previo procedimiento administrativo de la autoridad competente.

**Artículo 25. *Registro de buzos.*** La Autoridad Marítima Nacional llevará el Registro Nacional de Buzos, donde indique entre otros datos el tipo de certificación que posean y la entidad que avala dicha certificación. La Dimar creará un espacio en su página web oficial para permitir este registro.

**Artículo 26. *Control del buceo.*** El control del buceo a nivel local corresponde a la Capitanía de Puerto de la jurisdicción, la cual lleva a cabo el control de las empresas o instituciones de buceo y emitirá las instrucciones y/o recomendaciones pertinentes para garantizar la seguridad de la vida humana en el mar. A nivel nacional es ejercido por la Dirección General Marítima.

**Artículo 27. *Informe de accidentes de buceo.*** En caso de producirse accidentes en inmersiones de buceo en la jurisdicción de la Autoridad Marítima, la empresa, el supervisor, instructor de buceo o los buzos que participen en la inmersión, deberán informar a la Capitanía de Puerto correspondiente, independientemente de las acciones necesarias para brindar la atención médica al personal accidentado.

**Parágrafo.** La Autoridad Marítima en conjunto con las Secretarías de Salud respectivas, propenderán para que existan los elementos, e instrumentos y personal idóneo para el tratamiento de accidentes del buceo y el Gobierno Nacional fortalecerá la aplicación de la disciplina denominada medicina del buceo.

**Artículo 28. Investigación de accidentes de buceo.** En todos los casos de accidentes ocurridos en inmersiones de buceo, la Capitanía de Puerto correspondiente debe adelantar una investigación administrativa, siguiendo el procedimiento establecido por el Decreto número 2324 de 1984 o la norma que lo derogue o modifique, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.

**Artículo 29. Seguridad de los buzos.** La responsabilidad por la seguridad de la vida humana en el mar, recae en la empresa o institución de buceo y del buzo líder, a cargo de la inmersión.

**Parágrafo.** Para cumplir con la seguridad de los buzos, además de los certificados de inspección, las empresas capacitarán y evaluarán periódicamente el personal que labore en su respectiva empresa.

**Artículo 30. Conducción de la inmersión de buceo.** Toda inmersión de buceo debe ser conducida desde una nave, plataforma o lugar adecuado. En trabajos de inspección, reparación o carena de la obra viva de los buques o artefactos navales, es obligatorio el uso de un buque o nave menor con equipo básico de apoyo.

**Artículo 31. Utilización de señales.** Cuando se ejecuten inmersiones de buceo, independientemente de su propósito o lugar, el buzo líder está en la obligación de tomar las medidas pertinentes y necesarias, tales como que todos los equipos de abordaje permanezcan asegurados y mantener izada la bandera "ALFA" del Código Internacional de Señales durante la inmersión, **o cualquier otra bandera que garantice su visibilidad**, hacer uso de las demás banderas, boyas, boyarines y cualquier otra indicación que garantice la señalización de que la actividad se está desarrollando en dicha área específica. Así mismo es responsable de que estas medidas permitan que se conozca en un radio de influencia suficiente que garantice una zona de seguridad al personal de buzos de cualquier tipo de riesgo.

**Artículo 32. Autorización, sumergibles y hábitat submarinos.** Cualquier tipo de vehículo que opere bajo el agua, ya sea manejado a control remoto u operado desde su interior, deberá contar con la autorización de la Autoridad Marítima y poseer permiso de operación, indicando el propósito específico para el cual va a ser utilizado. **Se exceptúan los pequeños propulsores de uso individual en el que el buzo se encuentra por fuera de un habitáculo.**

La Autoridad Marítima Nacional determinará las condiciones y medidas de seguridad que deben cumplir los mismos. En cualquier caso, esta autorización debe dar cumplimiento a lo establecido en la normatividad correspondiente al uso, cons-

trucción, comercialización, tenencia y transporte de semisumergibles y sumergibles.

**Artículo 33. Naves de transporte y apoyo.** Las naves utilizadas para el transporte y apoyo de los buzos deberán cumplir con las disposiciones de seguridad vigentes, así como las condiciones de navegabilidad y catalogación establecidas por la Autoridad Marítima Nacional.

**Parágrafo.** La Autoridad marítima a través de las Capitanías de Puerto será la encargada de verificar la existencia y estado de estos equipos, para lo cual realizará las respectivas inspecciones.

**Artículo 34. Exenciones.** La Dimar podrá eximir a todo sistema que tenga características de índole innovadora del cumplimiento de cualquiera de las disposiciones de la presente ley de modo que este no dificulte la labor de investigación y desarrollo en torno a tales características. No obstante, el sistema que se halle en ese caso habrá de cumplir con las prescripciones de seguridad que en opinión de la Dimar sean adecuadas para las operaciones a que esté destinado y que por su índole garanticen la seguridad general del sistema. Las exenciones otorgadas se consignarán en el certificado.

**Artículo 35. Equivalencias.** Cuando la ley estipule la instalación o el emplazamiento en un sistema de un accesorio, material, dispositivo, aparato, elemento o tipo de equipo especiales, o bien la adopción de alguna disposición particular o de un procedimiento o medida cualesquiera, la Dimar podrá permitir otras variedades en el sistema, a condición de que considere que tales variedades resultarán al menos tan eficaces como lo estipulado en la presente ley.

**Artículo 36. Certificados extranjeros.** Todo sistema de buceo al que se le haya expedido un certificado en virtud de leyes extranjeras y que se encuentre operando en territorio colombiano estará sujeto a la supervisión de los funcionarios debidamente autorizados por la Dimar para verificar que el certificado es válido. Tal certificado será aceptado a menos que haya claros indicios para sospechar que el estado del sistema de buceo o de su equipo no corresponde en lo esencial a los pormenores del certificado. En este caso, el funcionario que realice la supervisión podrá tomar las medidas necesarias para permitir que el sistema sea utilizado temporalmente, sin peligro para los buceadores ni para el personal de a bordo. Cuando la supervisión origine una intervención, de la índole que sea, el funcionario que realice aquella informará inmediatamente por escrito al Cónsul o, en ausencia de este, al más próximo representante diplomático del Estado en el que el buque o la estructura flotante estén matriculados, de todas las circunstancias que dieron lugar a que la intervención fuese considerada necesaria.

## CAPÍTULO V

**Del buceo industrial**

**Artículo 37. Proyección y construcción del sistema de buceo.** Toda proyección y construcción de un sistema de buceo deberá sujetarse a las siguientes disposiciones:

1. En la medida de lo razonable y factible, un sistema de buceo se proyectará y construirá de modo que el fallo de un solo componente no origine una situación peligrosa.

2. Los sistemas de buceo y sus componentes se proyectarán en consonancia con las condiciones operacionales para las que se les expide certificado.

3. Los materiales de los componentes del sistema de buceo habrán de ser adecuados para el uso a que se les destina.

4. Todos los componentes de un sistema de buceo se proyectarán y construirán, y serán sometidos a prueba, de conformidad con normas internacionales reconocidas por la Dimar o de especificaciones propias de marcas registradas aceptables para la Dimar.

5. En el proyecto de los recipientes a presión y de sus accesorios, tales como puertas, bisagras, mecanismos de cierre y pasos para tuberías, se tendrán en cuenta los efectos de un manejo duro y de los accidentes, además de parámetros de proyecto tales como presión, temperatura, vibraciones y condiciones operacionales y ambientales.

6. Todos los componentes de un sistema de buceo se proyectarán, construirán y dispondrán de modo que permitan efectuar con facilidad su limpieza, desinfección, inspección y mantenimiento.

7. Un sistema de buceo comprenderá el equipo de mando necesario para ejecutar las operaciones de buceo con seguridad.

**Artículo 38. Cámaras de descompresión en la superficie.** El sistema para buceo de saturación comprenderá como mínimo una cámara de descompresión en la superficie que tenga dos compartimientos distintos, o bien dos cámaras distintas e interconectadas, según un proyecto tal que la entrada o la salida de personal sean posibles mientras un compartimiento o cámara permanece presurizado. Todas las puertas se proyectarán de modo que sus mecanismos de cierre, si los llevan, puedan accionarse desde ambos lados.

Cuando una cámara de descompresión en la superficie debe utilizarse en circunstancias en que una persona haya de permanecer bajo presión durante un periodo ininterrumpido de más de 12 horas, habrá de estar dispuesta de modo que permita a la mayoría de los buceadores estar de pie

y tenderse cómodamente en sus literas. El menor de los dos compartimientos deberá tener espacio suficiente para dos personas por lo menos. Uno de esos compartimientos será un habitáculo.

**Parágrafo.** El habitáculo y los demás compartimientos que hayan de utilizarse para fines de descompresión tendrán una esclusa a través de la cual puedan introducirse en la cámara provisiones, medicamentos y equipo mientras sus ocupantes permanecen bajo presión. Las esclusas se proyectarán de forma que no puedan abrirse accidentalmente por efecto de la presión y, cuando sea necesario, se dispondrán a tal fin intercierres.

Todos los compartimientos presurizados tendrán ojos de buco que permitan observar a todos los ocupantes desde el exterior.

Una cámara de descompresión en la superficie habrá de ofrecer un medio ambiente y unas instalaciones y servicios adecuados para las personas que la utilicen, teniendo en cuenta el tipo y la duración de la operación de buceo. Cuando la cámara esté destinada a permanecer ocupada más de 12 horas, se dispondrán también instalaciones de aseo. Las instalaciones de este género que puedan descargar hacia el exterior estarán provistas de intercierres adecuados.

El sistema de buceo habrá de poder permitir que una persona bajo presión sea trasladada sin riesgo, de la campana de buceo a la cámara de descompresión en la superficie (y viceversa).

**Artículo 39. Campanas de buceo. Para el buceo industrial o de saturación, toda** campana de buceo irá provista de:

1. Medios adecuados de protección contra deterioros de origen mecánico durante las operaciones de manipulación.

2. Un punto de izado adicional, proyectado de modo que pueda soportar todo el peso en seco de la campana, incluidos el lastre y el equipo así como el peso de los buceadores que permanezcan en la campana.

3. Medios que hagan posible que todo buceador que utilice la campana pueda entrar y salir de esta sin riesgo, y medios con los que sacar a la superficie a un buceador desvanecido, en una campana seca.

Las puertas de la campana de buceo se proyectarán de modo que no puedan abrirse accidentalmente durante las operaciones normales. Todas las puertas se proyectarán de modo que los mecanismos de cierre, si los llevan, puedan accionarse desde ambos lados.

Una campana de buceo deberá ofrecer un medio ambiente y unas instalaciones y servicios ade-

cuados para las personas que la utilicen, teniendo en cuenta el tipo y la duración de la operación de buceo.

Toda campana de buceo tendrá ojos de buey que en la medida de lo posible permitan a un ocupante observar a los buceadores que se hallen fuera de la campana.

Las campanas de buceo se proyectarán de modo que ofrezcan espacio suficiente para el número de ocupantes previsto, juntamente con el equipo.

**Artículo 40. Otros recipientes a presión no destinados a ser ocupados por personas.** Se prestará especial atención al proyecto y a la elección de materiales de construcción de los recipientes a presión que hayan de contener oxígeno.

El oxígeno y los gases que tengan una proporción volumétrica de oxígeno superior al 25% se almacenarán en botellas o en recipientes a presión destinados exclusivamente a esos gases.

**Artículo 41. Tuberías, válvulas, accesorios y mangueras.** Los sistemas de tuberías se proyectarán de modo que el ruido quede reducido al mínimo en el interior de la campana de buceo y de la cámara de descompresión en la superficie durante las operaciones normales.

Una cámara de descompresión en la superficie estará provista de las válvulas, los manómetros y los demás dispositivos necesarios para regular e indicar, en un puesto centralizado fuera de la cámara, la presión interna y la seguridad ambiental de cada compartimiento.

En el exterior de la campana se instalarán las válvulas, los manómetros y los demás dispositivos necesarios para regular e indicar la presión y la seguridad ambiental existentes en el interior de la campana. También la presión exterior a que se halle sometida la campana se indicará dentro de esta.

Todo paso para la penetración de tuberías en las cámaras irá provisto de dos dispositivos de intercepción situados tan cerca del paso como sea posible. Cuando así proceda, uno de estos dispositivos será una válvula de retención.

Todas las cámaras de descompresión en la superficie y todas las campanas de buceo que puedan presurizarse por separado irán provistas de dispositivos de alarma de sobrepresión o de válvulas aliviadoras de presión. Cuando se instale una válvula aliviadora de presión, entre esta y la cámara se colocará una válvula manual de intercepción, de acción rápida, que se mantendrá abierta por medio de un alambre frangible. Esta válvula deberá ser fácilmente accesible para la persona que vigile el funcionamiento de la cámara. Todos los demás recipientes y botellas a presión irán provistos de un dispositivo aliviador de presión.

Los sistemas de tuberías que puedan estar sometidos a una presión superior a la fijada en el proyecto irán provistos de un dispositivo aliviador de presión.

Todos los materiales utilizados en los sistemas de oxígeno deberán ser compatibles con el oxígeno a la presión y el flujo de servicio.

Se reducirá al mínimo el uso de tuberías de oxígeno a alta presión instalando dispositivos reductores lo más cerca posible de las botellas de almacenamiento.

Se reducirá al mínimo el uso de tuberías flexibles, salvo en el caso de los conductos umbilicales.

Las mangueras para oxígeno serán, en la medida de lo posible, de materiales piroretardantes.

Los sistemas de tuberías que den paso a mezclas de gases o a oxígeno a alta presión no irán dispuestos dentro de espacios de alojamiento, cámaras de máquinas o compartimientos análogos.

Los conductos de exhaustación llevarán un dispositivo antiaspiración por el lado de admisión.

Los gases expulsados del sistema de buceo tendrán salida al aire libre lejos de fuentes de ignición, del personal o de toda zona donde la presencia de esos gases pudiese ser peligrosa.

Todas las tuberías sometidas a altas presiones estarán bien protegidas contra deterioros de índole mecánica.

Los sistemas de tuberías para gases que contengan oxígeno en proporción superior al 25% serán tratados como los que contienen oxígeno puro.

Los sistemas de oxígeno en los que la presión sea superior a 1,72 bar habrán de tener válvulas de intercepción de acción lenta, exceptuadas las válvulas de intercepción a la presión límite.

**Artículo 42. Suministro, almacenamiento y regulación de la temperatura del gas respirable.**

Toda cámara de descompresión en la superficie y toda campana de buceo irán provistas de equipo adecuado para efectuar y mantener el debido suministro de mezclas respirables destinadas a sus ocupantes, a todas las profundidades hasta la máxima de operación. Cuando se añada oxígeno puro a la cámara habrá que proveer un sistema de tuberías separado.

Además de este sistema, toda cámara de descompresión en la superficie y toda campana de buceo irán provistas de un sistema de respiración integrado y con mandos independientes, destinado a oxígeno, gas terapéutico o mezclas de gases para fondos, que lleve cuando menos una mascarilla por ocupante en el interior de cada compartimen-



to presurizado por separado y medios para impedir toda acumulación peligrosa de gases.

La campana de buceo se proyectará dotándola de un sistema autónomo de gas respirable que pueda mantener una concentración de gas satisfactoria para los ocupantes de aquella, durante 24 horas por lo menos a su profundidad máxima de servicio.

Las botellas de oxígeno irán instaladas en un lugar bien ventilado y no se almacenarán cerca de sustancias inflamables.

El sistema de buceo y las instalaciones de almacenamiento del gas respirable no estarán situados en espacios de máquinas si estas no tienen relación con el sistema. Cuando las operaciones de buceo exijan situar los sistemas en zonas potencialmente peligrosas, el equipo eléctrico deberá cumplir con las prescripciones aplicables a este equipo en dichas zonas. No se permitirán sistemas de buceo en las zonas potencialmente peligrosas que lleven la designación de zona O.

Todo sistema de buceo habrá de contar con instalación y equipo adecuados para mantener a los buceadores en condiciones térmicas seguras y equilibradas durante las operaciones normales.

Habrán medios para mantener el equilibrio térmico de los buceadores en el interior de la campana de buceo durante 24 horas por lo menos en caso de emergencia. Cabrá satisfacer estas prescripciones utilizando medios pasivos incorporados en la campana.

Para los sistemas de tuberías y para las botellas y los recipientes a presión de almacenamiento de gas se utilizará el siguiente código de colores:

Nombre	Símbolo	Código de colores
Oxígeno	(O <sub>2</sub> )	Blanco
Nitrógeno	(N <sub>2</sub> )	Negro
Aire	(Aire)	Blanco y negro
Anhídrido carbónico	(CO <sub>2</sub> )	Gris
Helio	(He)	Marrón
Mezcla gaseosa oxígeno/helio	(O <sub>2</sub> He)	Blanco y marrón

Además, toda botella y todo recipiente a presión llevará marcado el nombre y el símbolo que se acaban de indicar respecto de los gases que contengan. Las marcas y el color de las botellas de almacenamiento de gas deberán ser visibles desde el extremo en que se encuentre la válvula.

**Artículo 43. Sistema de manipulación de las campanas de buceo.** Todo sistema de buceo irá provisto de un sistema de manipulación principal

que garantice el transporte seguro de la campana de buceo entre el lugar de trabajo y la cámara de descompresión en la superficie.

El sistema de manipulación se proyectará con coeficientes de seguridad adecuados que tengan en cuenta las condiciones ambientales y operacionales, incluidas las cargas dinámicas que haya que soportar mientras se manipule la campana de buceo a través de la interfaz aire-agua.

El sistema de manipulación habrá de permitir un manejo suave y fácil de controlar de la campana de buceo.

En condiciones normales, el arriado de las campanas de buceo se controlará no con frenos, sino por medio del sistema accionador de los chigres.

Si falla el suministro de energía destinado al sistema de manipulación, los frenos entrarán en acción automáticamente.

En previsión de que se produzca el fallo de un solo componente del sistema de manipulación principal, se proveerá como posibilidad distinta un medio secundario con el que hacer regresar la campana a la cámara de descompresión en la superficie. Además se dispondrá lo necesario para recuperar la campana en caso de emergencia si fallasen el medio principal y el secundario. Si esto da lugar a ascenso por flotación, la campana habrá de tener estabilidad suficiente para mantenerse en posición esencialmente vertical y se proveerán medios para impedir que se suelten accidentalmente los pesos de lastre.

Los sistemas de manipulación y los dispositivos de acoplamiento habrán de hacer posible un fácil y firme acoplamiento y desacoplamiento de la campana de buceo a la cámara de descompresión en la superficie, incluso en condiciones en que el buque de apoyo o la estructura flotante se balancee, cabece o escore hasta alcanzar ángulos predeterminados.

Quando las operaciones de acoplamiento se efectúen mediante un sistema accionado a motor, se proveerá un sistema de accionamiento a motor auxiliar o un medio apropiado para conectar la campana de buceo a la cámara de descompresión en la superficie en el caso de que falle el sistema de accionamiento a motor normal.

**Artículo 44. Interfaz entre el sistema de buceo y el buque o la estructura flotante.** El sistema de buceo y las instalaciones de gas respirable irán dispuestos en espacios o lugares adecuadamente ventilados y provistos de alumbrado eléctrico apropiado.

Quando una parte cualquiera del sistema de buceo esté situada en cubierta, se prestará especial atención a la provisión de una protección razonable contra el mar, la acumulación de hielo o

cualesquiera deterioros que pudieran derivarse de otras actividades realizadas a bordo del buque o de la estructura flotante.

Se dispondrá lo necesario para garantizar que el sistema de buceo y el equipo auxiliar están firmemente sujetos al buque o a la estructura flotante y que el equipo adyacente está igualmente sujeto. Se prestará atención al movimiento relativo entre los componentes del sistema. Además, los medios de sujeción habrán de poder satisfacer cualesquiera prescripciones relativas a la conservación de la flotabilidad del buque o de la estructura flotante.

**Artículo 45. Prevención, detección y extinción de incendios.** Todos los materiales y el equipo utilizados en relación con el sistema de buceo serán, en la medida en que esto sea razonablemente factible, de tipo piroretardante a fin de reducir al mínimo el riesgo de incendio y las fuentes de ignición.

Los espacios del interior de los buques o de las estructuras flotantes, en los que se lleve el sistema de buceo o su equipo auxiliar irán provistos de protección estructural contra incendios análoga a la asignada a los puestos de control\* contiguos a las zonas principales.

Los espacios interiores que contengan equipo de buceo como el constituido por cámaras de descompresión en la superficie, campanas de buceo, recipientes de almacenamiento de gas, compresores y pupitres de control, irán provistos de un sistema automático de detección de incendios y de alarma contraincendios y de un adecuado sistema fijo de extinción de incendios.

Se distribuirán extintores de incendios portátiles, de tipo y proyecto aprobados por todo el espacio que contenga el sistema de buceo. Uno de esos extintores portátiles irá estibado cerca de la entrada a dicho espacio.

Cuando se sitúen recipientes a presión en espacios cerrados se proveerá un sistema de aspersión de agua de accionamiento manual que descargue a razón de 10 l/m<sup>2</sup>/minuto en la zona de proyección horizontal para enfriar y proteger los citados recipientes en caso de incendio exterior. Cuando los recipientes a presión estén situados en cubiertas expuestas se podrá considerar que las mangueras contraincendios proporcionan la protección necesaria.

Cada uno de los compartimientos de una cámara de descompresión en la superficie tendrá un medio adecuado de extinción de incendios en su interior que depare una distribución rápida y eficaz del agente extintor a todas las partes de la cámara.

**Artículo 46. Sistema eléctrico.** Todo el equipo y las instalaciones eléctricos, incluidos los medios de suministro de energía, se proyectarán para el medio ambiente en el que habrán de operar a fin

de reducir al mínimo el riesgo de incendio, explosión, descargas eléctricas y emisión de gases tóxicos para el personal y el de acción galvánica de la cámara de descompresión en la superficie o de la campana de buceo.

En previsión de que falle la fuente de suministro de energía eléctrica principal del sistema de buceo habrá que poder disponer de una fuente de energía eléctrica independiente para dar término con seguridad a la operación de buceo. Como fuente de energía eléctrica de emergencia es admisible el uso de la fuente de energía eléctrica de emergencia del buque si esta tiene capacidad suficiente para suministrar la energía destinada al sistema de buceo y la carga de emergencia para el buque al mismo tiempo.

La fuente secundaria de energía eléctrica de emergencia irá instalada fuera de los guardacalores de máquinas de manera que su funcionamiento esté asegurado si se produce un incendio u otro accidente que haga que la instalación eléctrica principal falle.

Toda cámara de descompresión en la superficie y toda campana de buceo tendrán medios adecuados de alumbrado normal y de emergencia que permitan a un ocupante leer los manómetros y hacer funcionar el sistema en el interior de cada compartimiento.

**Artículo 47. Sistema de mando.** El sistema de buceo irá dispuesto de modo que garantice que el mando centralizado con el que se obtiene el funcionamiento sin riesgos del sistema se mantendrá en todas las condiciones meteorológicas.

En el puesto central de mando se proveerán como mínimo los medios necesarios para monitorizar los valores de los siguientes parámetros respecto de cada uno de los compartimientos habitados:

Parámetros	Compartimientos	
	Cámara de descompresión en la superficie	Campana de buceo
Presión profundidad	0	0
Temperatura	0	
Humedad	0	
Presión parcial del oxígeno	0	0
Presión parcial del CO <sub>2</sub>	0	0

Estos parámetros se indicarán de modo continuo. Se indicará la presión o la profundidad tanto en el interior como en el exterior de la campana.

Se dispondrá un medio independiente en el interior de la campana para monitorizar los niveles de Oxígeno y de anhídrido carbónico.

**Artículo 48. Sistema de comunicaciones y de localización.** El sistema de comunicaciones irá dispuesto de modo que permita la comunicación directa en los dos sentidos entre el pupitre de control y:

1. El buceador sumergido.
2. La campana de buceo.
3. Cada uno de los compartimientos de las cámaras.
4. Los puestos de manipulación del sistema de buceo.
5. La cámara de posicionamiento dinámico.
6. El puente, el centro de mando del buque o el piso de perforación.

Habrá que disponer de otros medios de comunicación para comunicar con los buceadores que se hallen dentro de la cámara de descompresión en la superficie y dentro de la campana de buceo, en caso de emergencia.

Toda cámara de descompresión en la superficie y toda campana de buceo estarán conectadas a un dispositivo descodificador de la voz cuando se utilicen con sistemas de gas, incluido el de Helio.

Se proveerá un sistema autónomo de comunicaciones que funcione a través del agua para establecer comunicaciones de emergencia con las campanas de buceo cuando estas estén operando sumergidas.

Toda campana de buceo tendrá un dispositivo de localización de emergencia cuya frecuencia sea de 37,5 kHz, proyectado para ayudar al personal de superficie a establecer y mantener contacto con la campana si se secciona el conducto umbilical.

**Artículo 49. Sistema de evacuación.** El sistema de evacuación, dado que se instale, tendrá capacidad suficiente para evacuar a todos los buceadores sometidos a presión en caso de que haya que abandonar el buque y deberá ajustarse a lo dispuesto en la presente ley.

## CAPÍTULO VI

### Disposiciones finales y complementarias

**Artículo 50. Validez de las certificaciones.** Las certificaciones nacionales o extranjeras expedidas a buzos por organismos reconocidos tendrán validez para ejercer la actividad de buceo en Colombia.

**Parágrafo 1º. La Dimar tiene la responsabilidad de evaluar la seriedad y trayectoria de los organismos que expidieron el certificado. Para que el certificado sea válido debe existir capacidad de comprensión sobre la calidad y habilitación que se certifica.** La Dimar establecerá el listado de organismos reconocidos nacionales y extranjeros a que se refiere el presente artículo.

**Artículo 51. Transitoriedad para buzos.** Los buzos que actualmente vienen ejerciendo actividades de buceo de manera independiente sin certificaciones, ni licencias, tendrán plazo de un (1) año a partir de la fecha de publicación de la presente ley, para obtener la certificación que lo acredite como buzo.

**Artículo 52. Transitoriedad para empresas de buceo.** Dentro del año siguiente a la publicación de la presente ley, las empresas e instituciones de buceo deberán obtener la licencia respectiva, expedida por la Autoridad Marítima.

**Artículo 53. Día Nacional del Buzo.** Estipúlese el tercer sábado del mes de septiembre como el Día Nacional del Buzo, en el cual se exalta la labor de quienes desempeñan esta actividad.

**Artículo 54. Facultad reglamentaria.** La Autoridad Marítima Dimar, expedirá la reglamentación técnica referente a la actividad del buceo.

**Artículo 55. Facultad sancionatoria.** El incumplimiento a las obligaciones establecidas en la presente ley, constituirá infracción a normas de marina mercante y será objeto de investigación administrativa e imposición de las sanciones respectivas a cargo de la Dirección General Marítima, conforme a lo establecido en el Decreto-ley 2324 de 1984, o norma que lo modifique o sustituya. **Esto, sin perjuicio de la facultad que en materia penal tiene la Fiscalía General de la Nación.**

**Artículo 56. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Atentamente,

Juan Lozano Ramírez,

Senador Ponente.

\* \* \*

## PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN CUARTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

### AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 247 DE 2013 SENADO, 228 DE 2012 CÁMARA

por la cual la Nación declara Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación al municipio de

*Charalá del departamento de Santander, exaltando su aporte a la Gesta Libertadora de Colombia.*

Bogotá, D. C., mayo 28 de 2013

Honorable Senador

JOSÉ FRANCISCO HERRERA ACOSTA

Presidente Comisión Cuarta Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad

**Referencia:** Ponencia para primer debate en la Comisión Cuarta Constitucional Permanente del Senado de la República al Proyecto de ley número 247 de 2013 Senado, 228 de 2012 Cámara, *por la cual la Nación declara Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación al municipio de Charalá del departamento de Santander, exaltando su aporte a la Gesta Libertadora de Colombia.*

Respetado señor doctor Herrera Acosta:

En condición de ponente del proyecto de la referencia, me permito presentar ponencia para primer debate en los siguientes términos:

<b>Número Proyecto de ley</b>	247 de 2013 Senado, 228 de 2012 Cámara
<b>Título</b>	<i>por la cual la Nación declara Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación al municipio de Charalá del departamento de Santander, exaltando su aporte a la Gesta Libertadora de Colombia.</i>
<b>Autores</b>	<i>Holger Horacio Díaz Hernández</i>
<b>Ponente</b>	<i>Honorio Galvis A.</i>
<b>Ponencia</b>	Positiva sin pliego de modificaciones

#### Gacetas

<b>Proyecto publicado:</b>	<i>Gaceta del Congreso</i> números 971 de 2012 y 48 de 2013.
<b>Ponencia para primer debate en Comisión Cuarta de Cámara de Representantes</b>	<i>Gaceta del Congreso</i> número 136 de 2013.
<b>Ponencia para segundo debate en plenaria de Cámara de Representantes</b>	<i>Gaceta del Congreso</i> número 212 de 2013

<b>Texto definitivo aprobado por la plenaria de la Cámara de Representantes</b>	<i>Gaceta del Congreso</i> número 236 de 2013
---	---

#### I. Objetivo

Declarar patrimonio histórico y cultural de la Nación a Charalá, municipio del departamento de Santander, por su valioso aporte a las luchas independentistas del siglo XIX.

#### II. Consideraciones generales

La exposición de motivos del proyecto de ley es un referente claro de la importancia del presente proyecto, por cuanto hace enunciación de aspectos históricos y culturales que tienen relación directa con el objetivo del presente proyecto. Por lo anterior, se recogen de la exposición de motivos los siguientes puntos:

##### 2.1 Desde el punto de vista histórico

El municipio de Charalá hace parte del territorio descubierto en el año 1540 por Martín Galeano, conquistador español, siendo fundada como parroquia el 10 de diciembre de 1701.

Se le atribuye a la palabra “Charalá” su origen en la palabra “Chalalá”, que en lengua Guane significa “Arboleda en medio de dos ríos”, término que fue modificado por los españoles en “Charalá”.

Se le adjudica a Charalá el primer sitio de protesta fiscal en el año 1724, a través del rechazo a la imposición de tributos.

La importancia de Charalá en la historia de Colombia radica en los hechos de independencia, que sin lugar a dudas, hacen referencia a la “Batalla del Pienta”, acaecida el 4 de agosto de 1819, en donde se enfrentaron criollos contra tropas españolas, a fin de impedirle a estas últimas que acompañaran las tropas de Barreiro en el Puente de Boyacá el 7 de agosto de 1819.

Como corolario de esta batalla, se evidencia que diferentes pueblos, entre estos, Charalá, al advertir la retoma que hiciera Pablo Murillo (El Pacificador) crearán las primeras milicias, lideradas por Fernando Santos Plata y María Antonia Santos Plata.

María Antonia Santos Plata<sup>1</sup> en 1819 es apresada y llevada al Socorro siendo ejecutada el 28 de julio, situación que animó a que las tropas milicianas se tomarán a Charalá con ayuda de los pueblos

<sup>1</sup> Se le atribuye a Antonia Santos la organización de la guerrilla de Coromoro o de Santos, la cual lucha por más de tres años en la reconquista contra los españoles. Su centro de operaciones fue la llamada “Hacienda El Hatillo”, sitio en el cual fue capturada el 12 de julio de 1819 para ser sentenciada a muerte el 16 de julio del mismo año.



de Coromoro, Ocamonte, Cincelada, Riachuelo y Encino.

En la madrugada del 4 de agosto de 1819<sup>2</sup>, el Capitán Lucas González llega a Charalá generando muerte y destrucción. Ordena colgar a algunos prisioneros de los balcones de las casas, mientras otros son torturados por medio de cortes de orejas, nariz, extracción de ojos, ente otros vejámenes. Las milicias del Capitán Fernando Santos Plata son vencidas.

La ponencia para segundo debate del proyecto recuerda:

*“Los relatos que sobre esta lucha desigual hacen los historiadores dan cuenta de que el saqueo y el degüello son uno sólo. No se salvaron los ancianos, ni mujeres, ni niños, quienes se habían resguardado en el recinto de la iglesia y el cementerio, con la vana esperanza de que estos lugares fueran respetados. Por lo contrario, fueron atacados y masacrados. Allí cayó la niña Helenita Santos Rosillo, de tan solo trece años de edad, sobrina de doña Antonia Santos, quien fue mancillada dentro de la sacristía y tratando de escapar cae atravesada de un certero balazo”. (...) “Charalá parecía un cementerio lleno de cadáveres destrozados, ruinas y lamentos”<sup>3</sup>.*

Simón Bolívar, al enterarse de la situación ocurrida en Charalá ordena movimientos por Paipa y Toca, los cuales le sirvieron de estrategia para la culminación de la Independencia en Boyacá. Esta victoria es atribuida por el impedimento que tuvo el capitán González en la Batalla de Pientá, para apoyar a Barreiro.

Consecuencialmente, se le atribuye a la Batalla del Pienta, “la tesis de que sí no hubiera sido por la ocurrencia de dicho evento en Charalá (aunque se haya perdido) la suerte de Bolívar, Santander y Anzoátegui hubiese sido distinta”<sup>4</sup>.



Fotografía y Gráfica de <http://www.ellibrototal.com/ltotal/>

Una frase que recuerda, y caracteriza tan histórico suceso es:

*“¡Allá en Charalá murieron 300 guerreros de la libertad para que la patria viviera!”<sup>5</sup>.*

En palabras de Álvaro Hernán Sarmiento Santander:

*“Las calles de Charalá presentaban un espectáculo dantesco, el hedor invadía todos los lugares, por todas partes se veían pedazos de cuerpos sangrantes con trozos de carne y piel adheridos a sus huesos”<sup>6</sup>.*

En Charalá y lo que fue la Provincia del Socorro, se encuentran las memorias del llamado “Régimen del Terror” (1816 a 1819) en donde hombres y mujeres dieron su vida para obstaculizar el poderío del ejército español. (Vanguardia Liberal, 2010)<sup>7</sup>.

## 2.2 Desde el punto de vista cultural

No puede desconocerse uno de los grandes personajes de la historia, José Antonio Galán Zorro, llamado “El Gran Capitán”, prócer charaleño a quien se le atribuye el levantamiento de la antorcha de la temprana y truncada independencia. Galán fue descuartizado en Santafé de Bogotá el 1º de febrero de 1782.

Este es un aparte de la sentencia que ordenó su muerte:

*“Condenamos a José Antonio Galán a que sea sacado de la cárcel, arrastrado y llevado al lugar del suplicio, donde sea puesto en la horca hasta cuando naturalmente muera; que, bajado, se le corte la cabeza, se divida su cuerpo en cuatro partes y pasado por la llamas (para lo que se encenderá una hoguera delante del patíbulo); su cabeza será conducida a Guaduas, teatro de sus escandalosos insultos; la mano derecha puesta en la plaza del Socorro, la izquierda en la Villa de San Gil; el pie derecho en Charalá, lugar de su nacimiento, y el pie izquierdo en el lugar de Mogotes; declarada por infame su descendencia, ocupados todos sus bienes y aplicados al fisco; assolada su casa y sembrada de sal, para que de esa manera se dé olvido a su infame nombre y acabe con tan vil persona, tan detestable memoria, sin que quede otra que la del odio y espanto que inspiran la fealdad y el delito”<sup>8</sup>.*

Otro Charaleño es Don José Acevedo y Gómez, nacido en 1773 y fallecido en 1817. Llamado “El Tribuno del Pueblo”, fue nombrado en 1808 Regi-

5 (Santander, 2010) Álvaro Hernán Sarmiento Santander. La Batalla Pérdida. El Libro Total.

6 (Santander, 2010, página 48).

7 Vanguardia Liberal. (18 de 7 de 2010). La Batalla del Pienta en Charalá: lucha por la tierra, la patria y la libertad. *Vanguardia Liberal*.

8 *Ibíd.*

2 (Santander, 2010, página 39) Álvaro Hernán Sarmiento Santander. La Batalla Pérdida. El Libro Total.

3 *Gaceta del Congreso* número 212 de 2013.

4 Ponencia para segundo debate en Cámara de Representantes.

dor Perpetuo del Cabildo de Santafé y redactor del Acta de la Independencia del 20 de julio de 1810. Se le atribuyen también la firma de la Constitución Política de Cundinamarca, en 1811 y la Declaración de Independencia Absoluta de la República de Tunja, en 1813.

A José Acevedo y Gómez se le recuerda por las siguientes palabras, las cuales sirvieron de aliento para el sentir revolucionario:

*“Si perdéis estos momentos de efervescencia y calor, si dejáis escapar esta ocasión única y feliz, antes de doce horas seréis tratados como insurgentes: ved los calabozos, los grillos y las cadenas que os esperan”.*

La historia demuestra la importancia de Charalá en el proceso que labró la independencia, al constituirse en parte de la estrategia militar que derivó en el triunfo de la Batalla de Boyacá. Se suma a lo anterior, los ínclitos charaleños anónimos que ofrendaron su vida a la causa patriota y aquellos que con nombre propio, Galán y Acevedo, entre otros, levantaron la antorcha y la pluma para la consecución del acta de independencia.

### III. Fundamentos jurídicos

El proyecto de ley establece autorización al Gobierno Nacional, para que de conformidad con los lineamientos del marco fiscal de mediano plazo, incorpore las partidas presupuestales para concurrir a la finalización de determinadas obras de utilidad pública y de interés social e histórico para el municipio de Charalá; situación que es concordante, conforme las directrices establecidas por la Corte Constitucional, frente a este tipo de iniciativas. Por ello, cabe recordar lo establecido por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-985 de 2006, del 29 de noviembre de 2006, respecto a la iniciativa que tienen los Congresistas para estos asuntos, a lo cual ha manifestado que la autorización de gastos por parte del Congreso de la República no se constituye en una orden imperativa que comine al Gobierno Nacional a desconocer su competencia para determinar prioridades de conformidad con la disponibilidad presupuestal.

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional igualmente ha determinado:

*“Del anterior recuento se desprende que la Corte Constitucional ha establecido i) que no existe reparo de constitucionalidad en contra de las normas que se limitan a ‘autorizar’ al Gobierno para incluir un gasto, pero de ninguna manera lo cominan a hacerlo. En esos casos ha dicho la Corporación que la Ley Orgánica del Presupuesto no se vulnera, en tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos autorizados en las disposiciones cuestionadas; ii) que las autorizaciones otorgadas por el legislador al Gobierno Nacional, para la financiación de obras en las entidades territoriales, son compatibles con los mandatos de*

*naturaleza orgánica sobre distribución de competencias y recursos contenidos en la Ley 715 de 2001 cuando se enmarcan dentro de las excepciones señaladas en el artículo 102 de dicha ley, a saber, cuando se trata de las ‘apropiaciones presupuestales para la ejecución a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales, del principio de concurrencia, y de las partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales’<sup>9</sup>.*

En este orden de ideas, la Corte Constitucional haciendo un análisis de los artículos 150, 345 y 346 en la Sentencia C-985 de 2006 ha señalado:

*“3.2.3 La interpretación armónica de las anteriores normas constitucionales, y de las facultades del legislativo y el ejecutivo en materia presupuestal, ha llevado a la Corte a concluir que el principio de legalidad del gasto ‘supone la existencia de competencias concurrentes, aunque separadas, entre los órganos legislativo y ejecutivo, correspondiéndole al primero la ordenación del gasto propiamente dicha y al segundo la decisión libre y autónoma de su incorporación en el Presupuesto General de la Nación, de manera que ninguna determinación que adopte el Congreso en este sentido puede implicar una orden imperativa al Ejecutivo para que incluya determinado gasto en la ley anual de presupuesto, so pena de ser declarada inexecutable’<sup>10</sup>.*

Y en el mismo sentido ha indicado lo siguiente:

*“... respecto de leyes o proyectos de leyes que se refieren a la asignación de partidas del presupuesto nacional para el cubrimiento de determinados gastos, la Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello<sup>11,12</sup>.*

9 República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-1113 de 2004.

10 República de Colombia. Corte Constitucional, Sentencia C-859 de 2001 M. P. Clara Inés Vargas Hernández. Entre otras decisiones la Corte declaró fundada una objeción al Proyecto de ley número 211 de 1999 Senado, 300 de 2000 Cámara, por cuanto ordenaba al Gobierno incluir en el presupuesto de gastos una partida para financiar obras de reconstrucción y reparación del Liceo Nacional “Juan de Dios Uribe”. La Corte concluyó que una orden de esa naturaleza desconocía los artículos 154, 345 y 346 de la Carta, así como el artículo 39 de la Ley Orgánica del Presupuesto.

11 República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-360 de 1996 M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

12 República de Colombia. Corte Constitucional. sentencia C-197 de 2001, M. P. Rodrigo Escobar Gil.

#### IV. TEXTO APROBADO POR LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

*por la cual la Nación declara Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación al municipio de Charalá del departamento de Santander, exaltando su aporte a la gesta libertadora de Colombia.*

El Congreso de la República

DECRETA:

**Artículo 1°.** Declárese a Charalá, municipio del departamento de Santander, “*Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación*”, por su valioso aporte a las luchas independentistas del siglo XIX.

**Artículo 2°.** Autorícese al Gobierno Nacional, para que de conformidad con los lineamientos del marco fiscal de mediano plazo, incorpore las partidas presupuestales para concurrir a la finalización de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social e histórico para el municipio de Charalá en el departamento de Santander:

a) Diseño y construcción del Parque Temático Lineal, como un complejo turístico, cultural e histórico donde se recreen los acontecimientos con los que Charalá contribuyó a la gesta libertadora. Contará con una Réplica del Puente sobre el río Pienta, Monumento a los Héroes María Antonia Santos, José Acevedo y Gómez, José Antonio Galán, y Fernando Santos Plata, entre otros Monumentos de Interés Histórico como homenaje a todos los charaleños que ofrendaron su vida por la libertad de Colombia;

b) Restauración de la Casa de la Cultura “José Acevedo y Gómez”, donde reposa la memoria histórica de Charalá;

c) Restauración de la Casa Consistorial del Resguardo;

d) Compra y Restauración de la casa de “José Antonio Galán Zorro”.

**Artículo 3°.** Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, para asesorar y apoyar a la Gobernación de Santander y al municipio de Charalá en la elaboración, tramitación, ejecución y financiación de los proyectos de patrimonio material, e inmaterial; de remodelación, recuperación y construcción de los monumentos e infraestructura cultural e histórica del municipio de Charalá de conformidad con las normas vigentes.

**Artículo 4°.** El Gobierno Nacional, la Gobernación de Santander y el municipio de Charalá quedan autorizados para impulsar y apoyar ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las que se autorizaren apropiar en el Presupuesto General de

la Nación de cada vigencia fiscal, destinadas al objeto a que se refiere la presente ley.

**Artículo 5°.** La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación”.

#### V. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN CUARTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE SENADO

*por la cual la Nación declara Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación al municipio de Charalá del departamento de Santander, exaltando su aporte a la gesta libertadora de Colombia.*

El Congreso de la República

DECRETA:

**Artículo 1°.** Declárese a Charalá, municipio del departamento de Santander, “*Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación*”, por su valioso aporte a las luchas independentistas del siglo XIX.

**Artículo 2°.** Autorícese al Gobierno Nacional, para que de conformidad con los lineamientos del marco fiscal de mediano plazo, incorpore las partidas presupuestales para concurrir a la finalización de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social e histórico para el municipio de Charalá en el departamento de Santander:

a) Diseño y construcción del Parque Temático Lineal, como un complejo turístico, cultural e histórico donde se recreen los acontecimientos con los que Charalá contribuyó a la gesta libertadora. Contará con una Réplica del Puente sobre el río Pienta, Monumento a los Héroes María Antonia Santos, José Acevedo y Gómez, José Antonio Galán, y Fernando Santos Plata, entre otros Monumentos de Interés Histórico como homenaje a todos los charaleños que ofrendaron su vida por la libertad de Colombia;

b) Restauración de la Casa de la Cultura “José Acevedo y Gómez”, donde reposa la memoria histórica de Charalá;

c) Restauración de la Casa Consistorial del Resguardo;

d) Compra y restauración de la casa de “José Antonio Galán Zorro”.

**Artículo 3°.** Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, para asesorar y apoyar a la Gobernación de Santander y al municipio de Charalá en la elaboración, tramitación, ejecución y financiación de los proyectos de patrimonio material, e inmaterial; de remodelación, recuperación y construcción de los monumentos e infraestructura cultural e histórica del municipio de Charalá de conformidad con las normas vigentes.

**Artículo 4°.** El Gobierno Nacional, la Gobernación de Santander y el municipio de Charalá quedan autorizados para impulsar y apoyar ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las que se autorizaren apropiar en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinadas al objeto a que se refiere la presente ley.

**Artículo 5°.** La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación”.

#### VI. Proposición

Por consiguiente, solicito a la Comisión Cuarta Constitucional Permanente del honorable Senado de la República dar primer debate al Proyecto de ley número número 247 de 2013 Senado, 228 de 2012 Cámara, *por la cual la Nación declara Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación al municipio de Charalá del departamento de Santander, exaltando su aporte a la Gesta Libertadora de Colombia.*

Honorio Galvis A.

\* \* \*

### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

#### AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 177 DE 2012 SENADO 061 DE 2012 CÁMARA

*por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural y artístico de la Nación la Fundación Fotomuseo Museo Nacional de la Fotografía y se dictan otras disposiciones.*

Doctor

HONORABLE SENADOR

JOSÉ HERRERA

Presidente

Comisión Cuarta

Honorable Senado de la República

Ciudad.

**Asunto:** Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 177 de 2012 Senado 061 de 2012 Cámara, *por medio de la cual se declara patrimonio cultural y artístico de la Nación la Fundación Fotomuseo Museo Nacional de la Fotografía y se dictan otras disposiciones.*

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación que la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta del honorable Senado de la República me hiciera, de la manera más atenta, por medio del presente escrito y dentro del término establecido para el efecto, en cumplimiento de los artículos 150, 183 y 184 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir informe de po-

nencia para primer debate al proyecto del asunto, de origen parlamentario.

#### 1. Antecedentes - Trámite

El día 2 de agosto de 2012, los honorables Representantes Simón Gaviria Muñoz, Pedro Mary Muvdi Arangüena, Alfredo Rafael Deluque Zuleta, Fabio Raúl Amín Saleme, Orlando Velandia Jaramillo, Mario Suárez Flórez, Carlos Julio Bonilla Soto, Raymundo Elías Méndez Bechara, radicaron en la Secretaría General de la honorable Cámara de Representantes, el proyecto de ley de la referencia, el cual fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 485 de 2012.

#### 2. Consideraciones sobre el proyecto de ley

El proyecto de ley en estudio, consta de cuatro (4) artículos a saber, que tienen como finalidad: Declarar Patrimonio Cultural y Artístico de la Nación a la Fundación Fotomuseo Museo Nacional de la Fotografía (artículo 1°); el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura contribuirá al fomento, promoción, divulgación, conservación, protección, progreso, desarrollo, ejecución y financiación de los valores culturales que se originen alrededor de las actividades emprendidas por la Fundación Fotomuseo Museo Nacional de la Fotografía (artículo 2°); Autorización al Gobierno Nacional y al Distrital, conforme a lo dispuesto en la Constitución Nacional la incorporación de partidas presupuestales (artículo 3°); Vigencia (artículo 4°).

La importancia de que el proyecto de ley en estudio, se convierta en ley, la podemos encontrar en la exposición de motivos del mismo, razón por la cual la plasmamos en la presente ponencia.

#### Fotomuseo, aporte y fomento a la cultura nacional

Los objetivos trazados por la Fundación Fotomuseo Museo Nacional de la Fotografía se han materializado en el desarrollo de diversas labores, las más destacadas hacen alusión a Exposiciones Itinerantes o Museo a Calle, Fotográfica Bogotá Encuentros Internacionales de Fotografía, Fotomaratonés y recientemente se añan esfuerzos con Lasalle Collegue organización internacional canadiense con el fin de lograr implementar programas de enseñanza a través de un Diplomado Internacional de Fotografía.

#### Exposiciones itinerantes o museo a la calle

Como idea innovadora y pionera en materia de exposiciones, la Dirección de esta entidad tuvo la audaz idea de sacar el museo a la calle para llegar de manera directa al público y extender su accesibilidad de forma masificada. Teniendo en cuenta la responsabilidad que implicaba presentar el arte directamente a toda la sociedad capitalina y nacional. Se elaboraron módulos autoportantes de acero inoxidable con medidas de 2.27 m de alto por 1.10 m de ancho, transportables y resistentes a la intemperie, con espacio para la colocación de



las fotografías de 1.10 m por 1.02 m. Se iniciaron exposiciones itinerantes en el año 2000 con la exposición denominada “Miradas a Bogotá”, en esta exposición la gran mayoría de reporteros gráficos de toda la prensa escrita de la ciudad como Carlos Caicedo, Manuel H., León Darío Peláez, William Fernando Martínez, Henry Agudelo, Juan Alberto Castañeda, Carlos Vásquez, entre otros, le rindieron homenaje a Bogotá en su cumpleaños.

De esta manera se han realizado alrededor de 18 exposiciones a 2010 que han recorrido grandes capitales colombianas como Bogotá, Cartagena, Medellín, Cali, Bucaramanga, entre otras, recogiendo muestras artísticas de grandes artistas como Rubén Afanador, colombiano radicado en Nueva York, reconocido internacionalmente como uno de los mejores fotógrafos de moda; Martín Chambi (1891-1973), reconocido como el mejor fotógrafo peruano; Robert Doisneau, fotógrafo francés de gran renombre mundial; Morgana Vargas Llosa, hija del nobel Mario Vargas Llosa; Sebastián Salgado, importante fotoreportero brasileño, ha obturado en más de 39 países del mundo, denominado “poeta de la imagen”.

A su vez, por solicitud del Ministerio de Relaciones Exteriores en el 2009 se llevó a cabo la exposición titulada “Historia de la OEA”, para el Ministerio de Cultura la exposición denominada “Infraestructura Educativa Mejores Espacios para Aprender”, en asocio con Radio Televisión de Colombia la denominada “nos vemos las carátulas”, también se hizo la muestra “Un día en la vida de Colombia, 200 años después” como aporte del Fotomuseo a la celebración del Bicentenario.

Así mismo, en el marco de la celebración de 100 años de relaciones colombo-japonesas, el Fotomuseo fue invitado a presentar una exposición titulada 5 Miradas Colombianas en Japón. La muestra, tuvo lugar el 22 de noviembre de 2008 en la Shaddai Gallery de la Universidad Politécnica de Tokio y fue de gran importancia porque contribuyó a afianzar los lazos entre los dos países.

#### **Fotográfica Bogotá, encuentros internacionales de fotografía**

Esta es una iniciativa de impacto internacional, una de las más importantes muestras fotográficas en Latinoamérica que se ha venido desarrollando desde 2005, cada dos años, 2007, 2009 y 2011, situando a la capital colombiana en la primera línea de los certámenes de fotografía en el mundo, exponiendo diversas temáticas y logrando llegar a más de 6.000.000 de ciudadanos en el fomento de la cultura visual, a lo largo de estos años dicho encuentro ha presentado muestras artísticas relevantes de la fotografía mundial con presencia de países como México, Japón, China, India, Irán, Estonia, Polonia, Indonesia, Sudáfrica, Alemania, España, Francia, Italia, Suiza, Reino Unido, Canadá, Estados Unidos, Cuba, Venezuela, Chile,

Argentina, Brasil, Perú, Ecuador, Bolivia, Austria y Suiza; a partir de estas exposiciones y contando con la presencia de talentosos artistas nacionales e internacionales, se han desarrollado seminarios y conferencias que permiten el enriquecimiento académico en torno de la actividad fotográfica nacional.

#### **Fotomaraton**

Este es un evento que se ha realizado durante el 2001, 2003, 2006 y 2008 en el cual los participantes recorren durante dos días, generalmente los fines de semana, visitando distintos lugares de la capital retratando diversos temas, logrando interrelacionar fotógrafos profesionales y aficionados de varias partes del mundo y del país, los cuales retratan miles de imágenes que son exhibidas en los módulos portátiles del Fotomuseo que a la posteridad serán testimonio a las generaciones futuras de Bogotá y el mundo frente al desarrollo histórico de la capital.

Es pertinente resaltar que la Fundación Fotomuseo Museo Nacional de la Fotografía ha sido un pilar edificador de cultura beneficiando a ciudadanos tanto nacionales como extranjeros, empresarios, pensadores de las letras y teóricos del arte, reporteros gráficos y estudiosos de las comunicaciones, y sobre todo a instituciones académicas de diferentes niveles de formación comoquiera que se estima, sus exposiciones llegan a cerca de 1.500.000 personas por mes, entre transeúntes y visitantes, los cuales disfrutaban las muestras organizadas por la Fundación.

Todas estas impresionantes muestras fotográficas, son percibidas de manera gratuita por medio de los 60 módulos del Fotomuseo en varias ciudades del país, imágenes en alrededor de 111 espacios de paraderos de bus en la ciudad de Bogotá, más de 74 exposiciones en galerías y museos de la ciudad, más de 1.500 obras de artistas nacionales e internacionales, 9 vallas gigantes, 600 quioscos de dulces con 2 fotografías cada uno para un total de 1.200 imágenes, 346 paneles de TransMilenio.

Sus exposiciones han estado presentes en el Museo de Arte Moderno (Mambo), Museo Bogotá-Casa Sámano, Casa de la Moneda, Biblioteca Nacional, Galería Alonso Garcés, Galería Mundo, The Warehouse Art, Sala de Exposiciones ASAB, Galería Dos Casas, Trementina Artes y Libros, Corferias, Galería Christopher Paschall S. XXI, Museo de Artes Visuales de la Universidad Jorge Tadeo Lozano, Museo Iglesia Santa Clara, Archivo de Bogotá, F.C.E. Centro Cultural Gabriel García Márquez, Fundación Gilberto Alzate Avendaño, Galería Sextante, Cero Galería, La Salle College, Cámara de Comercio sede Chapinero, Cámara de Comercio sede Salitre, Cámara de Comercio sede Kennedy, Biblioteca Pública Virgilio Barco, Biblioteca Pública Julio Mario Santo Domingo,

Biblioteca Pública El Tintal, Biblioteca Pública El Tunal.

Fruto de las actividades desarrolladas en pro de la cultura Nacional y Distrital, la Fundación Fotomuseo Museo Nacional de la Fotografía fue declarada como Bien de Interés Cultural de la ciudad, mediante Acuerdo número 142 de 2006 del Concejo de Bogotá.

Es claro que las labores desplegadas por la Fundación Fotomuseo, Museo Nacional de la Fotografía, con iniciativas tan transformadoras como las Fotomaratonés y Exposiciones Itinerantes, han hecho evidentes adelantos y sacrificios por acercar al ciudadano del común al arte, rompiendo con el paradigma de apreciar solamente las obras artísticas en los muros de los museos, presentándolos en escenarios masificados de espacios públicos como parques, paraderos, plazoletas de varias ciudades nacionales, generando una mayor apreciación de las diversas muestras culturales que se pueden construir y fundamentar a partir de la fotografía.

De tal manera, es pertinente que el Estado colombiano apoye este tipo labores ya que, en suma, la intención perseguida no es otra más que propugnar un mejoramiento visual, embelleciendo las ciudades colombianas, enriqueciendo la cultura nacional, generando un mejoramiento en la percepción del medio ambiente en capitales como Bogotá, donde el estrés y ocupación constante no permiten espacios de esparcimiento para el ciudadano, y de forma trascendental todas estas labores no tienen ningún costo para los ciudadanos y de tal manera logran hacer asequible el acceso a la cultura y al arte como derecho social y económico reconocido por la Constitución Política y las leyes como se evidenciará a continuación en el sustento jurídico. (Exposición de Motivos Proyecto de ley número 061 de 2012 Cámara, *Gaceta del Congreso* número 485 de 2012).

### 3. Texto

En tal sentido el artículo 2° del proyecto de ley, quedará así:

**Artículo 2°.** El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura podrá contribuir al fomento, promoción, divulgación, conservación, protección, progreso, desarrollo, ejecución y financiación de los valores culturales que se originen alrededor de las actividades emprendidas por la Fundación Fotomuseo Museo Nacional de la Fotografía.

Así mismo, el artículo 3° debe articularse a las disposiciones que sobre la materia ha dispuesto la Honorable Corte Constitucional, por lo cual dicho artículo quedará de la siguiente manera:

**Artículo 3°.** A partir de la vigencia de la presente ley, la Administración Nacional y la del Distrito Capital en cumplimiento y de conformidad con los artículos 288, 334, 339 y 341 de la Constitución

Política podrán asignar las apropiaciones requeridas en sus respectivos presupuestos anuales, a fin de lograr el diseño, construcción, dotación, mantenimiento y ejecución de las siguientes obras:

a) Construcción, Adecuación y dotación de una sede para la Fundación Fotomuseo Museo Nacional de la Fotografía, con espacios destinados a Exposiciones Fotográficas, almacenamiento del acervo fotográfico, auditorio de conferencias y talleres, Bodega para albergar los módulos del Fotomuseo y un espacio destinado a las oficinas administrativas de la fundación;

b) Organización de las actividades denominadas Fotográfica Bogotá, Fotomaratonés, y las exposiciones itinerantes nacionales e internacionales, y demás actividades afines al objeto social de la Fundación Fotomuseo Museo Nacional de la Fotografía.

**Parágrafo.** Las apropiaciones autorizadas dentro del presupuesto General de la Nación y Estatuto Orgánico del Presupuesto del Distrito Capital deberán ser sustentadas para su ejecución con programas y proyectos de inversión, en todo caso, de los recursos destinados por la presente ley se podrá invertir como máximo el 10% en gastos de funcionamiento y administración, el 90% restante se invertirá en las actividades descritas en los literales a) y b) de la presente ley.

### 4. Proposición

Con base en las anteriores consideraciones plasmadas en la presente Ponencia, de acuerdo a lo dispuesto por la Constitución Política y la ley, presento ponencia favorable y en consecuencia solicito a los honorables Miembros de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente del Honorable Senado de la República dar primer debate al **Proyecto de ley número 177 de 2012 Senado 061 de 2012 Cámara**, por medio de la cual se declara patrimonio cultural y artístico de la Nación la Fundación Fotomuseo Museo Nacional de la Fotografía y se dictan otras disposiciones.

De los honorables Congresistas,

*Iván Leonidas Name Vásquez,*

Honorable Senador de la República.

### **TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE**

#### **AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 177 DE 2012 SENADO 061 DE 2012 CÁMARA**

*por medio de la cual se declara patrimonio cultural y artístico de la Nación la Fundación Fotomuseo Museo Nacional de la Fotografía y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

## DECRETA:

Artículo 1°. Declárese Patrimonio Cultural y Artístico de la Nación a la Fundación Fotomuseo Museo Nacional de la Fotografía.

Artículo 2°. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura podrá contribuir al fomento, promoción, divulgación, conservación y protección, progreso, desarrollo, ejecución y financiación de los valores culturales que se originen alrededor de las actividades emprendidas por la Fundación Fotomuseo Museo Nacional de la Fotografía.

Artículo 3°. A partir de la vigencia de la presente ley, la Administración Nacional y la del Distrito Capital en cumplimiento y de conformidad con los artículos 288, 334, 339 y 341 de la Constitución Política podrán asignar las apropiaciones requeridas en sus respectivos presupuestos anuales, a fin de lograr el diseño, construcción, dotación, mantenimiento y ejecución de las siguientes obras:

a) Construcción, Adecuación y dotación de una sede para la Fundación Fotomuseo Museo Nacional de la Fotografía, con espacios destinados a Exposiciones Fotográficas, almacenamiento del acervo fotográfico, auditorio de conferencias y talleres, Bodega para albergar los módulos del Fotomuseo y un espacio destinado a las oficinas administrativas de la fundación;

b) Organización de las actividades denominadas Fotográfica Bogotá, Fotomaratón, y las exposiciones itinerantes nacionales e internacionales, y demás actividades afines al objeto social de la Fundación Fotomuseo Museo Nacional de la Fotografía.

Parágrafo. Las apropiaciones autorizadas dentro del presupuesto General de la Nación y Estatuto Orgánico del Presupuesto del Distrito Capital deberán ser sustentadas para su ejecución con programas y proyectos de inversión, en todo caso,

de los recursos destinados por la presente ley se podrá invertir como máximo el 10% en gastos de funcionamiento y administración, el 90% restante se invertirá en las actividades descritas en los literales a) y b) de la presente ley.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

De los honorables Congresistas,

*Iván Leonidas Name Vásquez,*

Honorable Senador de la República.

**CONTENIDO**

Gaceta número 345 - miércoles 29 de mayo de 2013

**SENADO DE LA REPÚBLICA****PROYECTOS DE LEY****Págs.**

Informe de ponencia para primer Texto propuesto debate al proyecto de ley número 171 de 2012 Senado, por medio de la cual se regulan las actividades subacuáticas en los espacios marítimos y fluviales jurisdiccionales de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones .....	1
Acumulado con el proyecto de ley número 188 de 2012 Senado, por medio de la cual se dictan normas de seguridad para sistemas de buceo .....	5
Ponencia para primer debate en la comisión cuarta constitucional permanente del senado de la República al proyecto de ley número 247 de 2013 Senado, 228 de 2012 cámara, por la cual la Nación declara Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación al municipio de Charalá del departamento de Santander, exaltando su aporte a la Gesta Libertadora de Colombia .....	19
Informe de ponencia para primer debate y Texto propuesto al proyecto de ley número 061 de 2012 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio cultural y artístico de la Nación la Fundación Fotomuseo Museo Nacional de la Fotografía y se dictan otras disposiciones .....	24

